

679
21

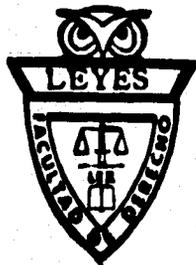


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"CORRUPCION DE MENORES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA SOFIA ZAMORA ESQUIVEL



MEXICO, D. F.

ENERO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

HUMBERTO ZAMORA ZAMORA

Con todo mi amor, respeto y admiración; por su gran ejemplo de trabajo, honradez y tenacidad para enfrentar la vida.

A MI MADRE:

ELVA V. ESQUIVEL AVALOS

Con todo mi respeto y cariño admiración; por ser esa gran mujer que yo desearía llegar a ser algún día.

A MI HERMANA, CUÑADO Y SOBRINA:
NORMA, GONZALO Y JESSICA

Con el cariño que siempre les
he tenido, les doy las gracias
por el apoyo moral que he re-
cibido y por su afán de ver -
realizada mi vida profesional.

A MI NOVIO:
EDGAR ANGELES C.

Con todo mi cariño y deseándole
su propia superación en la vida.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

Por su gran cariño que me
brindaron y por ese apoyo
que recibí de cada uno de
ellos.

A MI ASESOR:

LIC. LUIS ARTURO COSSIO ZAZUETA

Con profundo agradecimiento y
respeto que me merece, quien con
su valiosa ayuda hice posible
la realización de la presente
tesis.

I N D I C E

" CORRUPCION DE MENORES "

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

1.- En Europa	1
A) Epoca Antigua	1
B) Roma	6
C) Edad Media	9
2.- En México	10
A) Epoca Precolonial	10
a) Pueblo Maya	11
b) Pueblo Tarasco	12
c) Los Aztecas	13
B) Epoca Colonial	15
C) Epoca Independiente	18
a) Proyección Legislativa del Delito de Corrupción - de Menores	20
1) Código Penal de 1871	21
2) Código Penal de 1929	23
3) Código Penal Vigente de 1931	24
A) Reformas Hechas en 1966	25
B) Reformas Hechas en 1968	27
C) Reformas Hechas en 1974	28

D) Reformas Hechas en 1984	29
E) Reformas Hechas en 1989	29
F) Reformas Hechas en 1994	31

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA GENERAL DEL DELITO.

1.- Concepto y Definición	35
2.- Teorías que Fundamentan al Delito	37
A) Teoría Totalizadora o Unitaria	37
B) Concepción Analítica o Atomizadora	38
3.- Presupuestos y Ausencia de Presupuestos	38
4.- Elementos del Delito y su Aspecto Negativo	40
A) Conducta y Ausencia de Conducta	40
1.- Conducta	40
a) Formas de Conducta	41
1.- Acción	42
2.- Omisión	43
2.- Ausencia de Conducta	44
B) Tipo, Tipicidad y Atipicidad	48
1.- Tipo	48
a) Elementos del Tipo	49
b) Clasificación en Orden al Tipo	53
2.- Tipicidad	55
3.- La Atipicidad	56
C) Antijuridicidad y Formas de Justificación	57

1.- La Antijuridicidad	57
2.- Formas de Justificación	60
D) Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad	64
1.- Culpabilidad	64
a) Teorías que Fundamentan la Culpabilidad	65
b) Elementos de la Culpabilidad	67
1.- La Capacidad de Culpabilidad (Imputabi- lidad)	67
2.- La Conciencia de la Antijuridicidad como Elemento de la Culpabilidad	68
3.- El Tipo de Culpabilidad y sus Elementos .	70
2.- Las Causas de Inculpabilidad	72
a) Error	73
b) La No Exigibilidad de Otra Conducta	74
5.- Clasificación de los Delitos	75

CAPITULO TERCERO

ANALISIS GENERAL DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

1.- Concepto de Corrupción	79
2.- Presupuestos y Ausencia de Presupuestos	81
A) Presupuestos	81
B) Ausencia de Presupuestos	82
3.- Teoría General del Delito	82
A) Conducta y Ausencia de Conducta	82
1.- Conducta	82

2.- Ausencia de Conducta	84
B) Tipo, Tipicidad y Atipicidad	84
1.- Tipo	84
a) Elementos del Tipo	84
b) Clasificación del Tipo	85
2.- Tipicidad	87
3.- Atipicidad	87
C) Antijuridicidad y Formas de Justificación	87
1.- Antijuridicidad	87
2.- Formas de Justificación	87
D) Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad	89
1.- Culpabilidad	89
2.- Causas de Inculpabilidad	89
4.- Clasificación del Delito	90
5.- Factores que Influyen a la Corrupción de Menores	91
A) Embriaguez	91
B) Narcóticos	93
C) Mendicidad	95
D) Prostitución	97
6.- Del Delito de Lenocinio, Breves Consideraciones; sus - Semejanzas y Diferencias con el Delito de Corrupción de Menores	99
7.- Discusión en Torno a Efectos Psicológicos y sociales -- de la Corrupción de Menores	102
8.- Razonamientos en Cuanto a la Punibilidad del Delito --- de Corrupción de Menores	108

9.- Jurisprudencias que Sustentan al Delito de Corrupción de Menores	109
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFIA	123

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

1. EN EUROPA:

A).- EPOCA ANTIGUA.- Desde la antigüedad al hablar -- del Derecho Penal ya se propugnaba por la libertad de la humanidad. "Alboreaba el siglo XIX y aún no existía a pesar de Beccaria y de Howard, que con su filosofía penal y su humanización - penitenciaria, propugnaba desde hacía media centuria, la libertad y la igualdad y la fraternidad". (1)

Los hechos antisociales indudablemente surgen desde - el comienzo de la humanidad, desde las primeras asociaciones -- humanas; por lo que el hombre siempre ha tenido la necesidad de protegerse, así como a sus bienes y a su familia. Pues en esta época, los ataques de los unos a los otros eran frecuentes y -- justificados, y la idea de vivir en sociedad no estaba cimentada en ellos; de esta forma el hombre principia a formar su propia manera de hacerse justicia en contra de sus agresores.

De las costumbres establecidas, desde los tiempos más remotos de la historia, ha existido el delito, aunque no se le clasificaba pues los hombres primitivos se encontraban desprendidos de toda idea jurídica y por ende del concepto del delito; en consecuencia imperaba en estos tiempos los derechos del mejor y el más fuerte o hábil para la lucha.

(1) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I Editorial Losada. Pág. 247.

A través de la evolución constante de la humanidad, el delito se consideraba una conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, por ejemplo; lo penado ayer como delito, se considera como lícito y viceversa; de esta forma podríamos denominar al delito en general como los hechos --- contrarios a lo que se denomina el bien común ante la sociedad.

Mencionaremos la opinión de algunos autores respecto al delito: Para Giuseppe Maggiore, el delito "es toda acción -- que la conciencia ética de cada pueblo considera merecedora de pena, en un determinado momento histórico, ya que la moral cambia con los tiempos, costumbres y lugares, pues no se podría determinar cual es el bien y cual es el mal, lo justo y lo injusto de esta forma todo sería malo o todo sería bueno, desde el punto de vista de quien lo juzgue". (2)

Ferri Enrique, dice " que cuando en un determinado -- pueblo se tiene la noticia que un hombre ha cometido un delito, inmediatamente se piensa que aquella acción se halla prohibida y por tal razón hay que castigar de acuerdo a la ley al culpable, por ser una acción antijurídica y una acción inmoral, lo - que revela que el hombre tiene tendencias antisociales o peligrosas las cuales perturbaban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un momento determinado". (3)

(2) Giuseppe Maggiore. "Derecho Penal Traducción Padre Jose - J. Ortega Torres". Tomo I Bogotá, Pág. 253.

(3) Ferri, Enrique. "Sociología Criminal". Edición Depalma, - 1945, Pág. 357.

Tomando como punto de partida lo jurídico, se ha llegado a obtener definiciones del delito, formales y substanciales pues los primeros autores manifiestan que el concepto formal del delito se genera en la ley positiva, con la previa amenaza para la ejecución y la omisión de determinada conducta y así nos expresan en un sistema formalista que el delito tiene como característica la sanción penal; de lo anterior se desprende que si no existe ley que sancione una determinada conducta no estaremos en presencia ni en la más remota posibilidad de la existencia de un delito.

Ahora bien, la narración en la historia del delito en general, no se ha mencionado el antecedente histórico de corrupción de menores, pues desde la antigüedad de la civilización -- aunque ya se daban este tipo de hechos no se encontraban especificados.

Y fue hasta la época del Imperio de Augusto en que -- surge la Ley Julia, la cual reglamenta en un principio el adulterio y en general todas las ofensas a la castidad, imponiendo a tales transgresiones, sanciones penales.

De acuerdo a la mencionada ley, Joaquín Escriche, nos dice que en la ley I Título 22 partida 7, se clasifica a las -- personas que comercian con la prostitución en cinco especies de los cuales mencionamos a la tercera que dice "los que tienen en sus casas mozas que se prostituyen con objeto de recibir la ---

bonanza que ellos hacen por ese medio". En esta mencionada fracción nos presenta como antecedente, una de las formas de corrupción de menores. (4)

En esta época todas las personas que se dedicaban a la prostitución de menores, podían ser denunciadas por cualquier ciudadano y se les condenaba con destierro, o pérdida de sus bienes en favor del fisco, además de que tenían que pagar una multa de oro.

En otras ocasiones se consideraba que era tan grave el delito, que se llegaba a condenar a muerte, a quien prostituía a los menores.

Estas formas de castigo usadas en la antigüedad, provocan que el grupo o tribunal encargado de aplicarlas fuera sumamente respetado y temido por los miembros de la colectividad --- donde ellos sancionaban, adquiriendo gran poder.

Posteriormente la invasión bárbara trajo a los pueblos civilizados de esos tiempos costumbres jurídico-penales, las --- cuales chocaron con los principios de derecho que el Imperio -- Romano y la Iglesia Católica habían logrado establecer; después de dicha invasión, hace su aparición el derecho penal Germánico en el cual no se conocía el delito de corrupción de menores, y es hasta el Imperio de Carlo Magno, cuando se empieza a reglamentar en forma tolerante.

(4) "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia". Ed. 9a., -- Buenos Aires, 1961, Pág. 156

También en esta etapa se hace mención del Derecho ---- Canónico, el cual examina a la corrupción de menores, "como una de las formas de iniciar a la fornicación, castigándose dicho -- delito con penitencias rigurosas, tratándose de la corrupción -- procurada por los ascendientes de la víctima". (5)

En el Derecho Canónico, existen pocos datos sin embar-- go se encuentran los primeros antecedentes con matices más cla-- ros del delito de corrupción de menores. Como antecedente histó-- rico, conviene mencionar que existieron diversos Códigos que tu-- vieron vigencia, de los cuales mencionaremos el de 1848.

El Ordenamiento Penal Español de 1848, Libro Segundo - Delito y sus Penas.- "Título X: Delitos contra la Honestidad.- - Capítulo III: Estupro y Corrupción de Menores. El artículo 357 - dice: El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con - la pena de prisión". (6)

En el presente ordenamiento penal, ya se presenta una marcada protección a los menores de edad, salvándolos de ser --- víctimas de actos de personas degeneradas y ambiciosas que hacen de la corrupción y prostitución un modo de vida.

(5) "Copilación del Código de Derecho Canónico", Ed. 6a., Editorial Católica, S.A., Madrid, Pág. 466.

(6) Ordenamiento Penal Español, Libro II, "Delitos y Sus Pe--- nas". México 1948, Editorial La voz de la Religión.

Dentro de la época Antigua y Clásica, el delito de ---
Corrupción de Menores, es uno de los más antiguos y principales.
Y este delito en sí reclama la sanción del legislador, pues el -
daño causado injustamente y toda mala acción que perjudique al -
menor, debe obligar a su autor a una reparación que beneficie a
la víctima.

De acuerdo a la breve historia, sobre la evolución del
delito en sí y de la corrupción de menores, desde los remotos --
años, podremos decir; que el desenvolvimiento del derecho fue --
alcanzando un impulso poderoso por obra del poder del Estado, --
que se fue fortaleciendo sobre las asociaciones familiares, des-
ligando a la víctima del manejo de la pena para traspasarla al -
Juez y de esta forma la gravedad de la pena inflingida por el --
Estado, comienza a graduarse de acuerdo a la lesión jurídica.

B).- ROMA.- Con la evolución de las instituciones se -
da otro paso más hacia la civilización del Estado Romano. Pues,
con el paso del tiempo, el hombre ya mejor constituido en grupos
sociales más desarrollados da paso a la justicia de la colecti--
vidad; o sea, que la justicia ya no sería aplicada por sí misma,
sino por un grupo de personas asignado por la colectividad don--
de reside.

En la época primitiva de Roma, en que no existían le--
yes escritas sino simples costumbres, se entra en la fase que se
ha caracterizado como venganza divina y venganza de sangre.

"La venganza privada o divina, se consideró como la -- represión penal que se hacía al ofendido y a sus parientes, que -- nes podrían hacerse justicia por propia mano. La venganza de --- sangre se caracteriza por los hechos graves ocasionados y asume un carácter colectivo, en donde intervenían los familiares de la víctima y victimario para la fijación del pago de una multa o -- golpeando o azotando al culpable, sin que en este arreglo tuviera intervención el Poder Público". (7)

En la época de mayor prosperidad de la civilización de Babilonia, fue promulgado el Código de Hamurabi, monumento ju--- rídico, dictado por el gran monarca Hamurabi, para que su pueblo pudiera en cualquier momento y circunstancia conocer sus dere--- chos y obligaciones, además su finalidad era hacer reinar la justicia, destruir a los malos y a los violentos, impedir que los - fuertes oprimieran a los débiles e iluminara al país para que -- luchara por el bien del pueblo.

Las leyes dictadas por dicho Código, han dado un fun-- damento estable y un gobierno justo aunque había disposiciones - liberales y castigos verdaderamente bárbaros, esta legislación - penal, comienza con la Ley del Tali6n, con la cual se busca la - igualdad o sea miembro por miembro y vida por vida, pero al transcurrir el tiempo los castigos fueron reemplazados por un equiva-- lente en dinero, estas penas económicas variaban segun la grave-- dad del delito.

(7) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. ...Cit. Pág. 287.

Entre los delitos que se mencionan en dicho Código y - que se castigaban con la muerte son; "El adulterio, rapto, violencia, incesto, asesinato, robo, bandillaje y otros más. Y para la aplicación de la ley se hacía en el atrio de los templos por algunos sacerdotes de mayor jerarquía, que asumían la cualidad de jueces los cuales administraban la justicia en los templos, - en virtud de no haber personas dedicadas al derecho". (8)

En la antigua vida jurídica del Derecho Romano no se encuentra referencia alguna del delito de Corrupción de Menores. Pues el legislador Romano, enfocaba a la corrupción de menores - en el delito de injuria, y es en donde se encuentran algunos antecedentes; al considerar los romanos al delito de injuria como todo acto contrario al derecho, también se le conocía como una - injusticia porque consideraban que el hombre viola con conocimiento las disposiciones legales.

Según Petit Eugene: "El delito de injuria, comprende - todo ataque a la persona, como son: los golpes, heridas, difamación verbal o escrita, violación de domicilio, ultrajes al pudor y en general todo acto que comprometa al honor y la reputación - ajena". (9)

Para los efectos y penas del delito de injuria se fijaron en las XII Tablas, aplicándose la Ley del Tali6n para la ---

(8) "Enciclopedia Jurídica" Editorial Omeba. Tomo III, Pág.633

(9) Petit, Eugene. "Derecho Penal". Pág. 456.

injuria más grave, que era la pérdida de un miembro, por un ---- miembro; estas penas fueron cayendo en deshuso, para ser substituídas posteriormente por una reparación pecunaria, de acuerdo a la gravedad de la injuria como una lesión leve.

Por lo manifestado en los antecedentes del delito de - Corrupción de Menores, en Roma, nos damos cuenta que no hay suficientes datos al respecto, sin embargo encontramos también que estaba previsto parcialmente en el Código Sardo Italiano de 1859 que confunde el delito de Corrupción de Menores con el de Leno-- cinio y el Código de 1889 en el artículo 335, también se hacía - mención de dicho delito, confundiendolo al igual oon el de Leno-- cinio.

C).- EDAD MEDIA.- En esta época el Derecho era una -- mezcla de diversos elementos totalmente distintos; romanos, bár-- baros y canónicos, se da un período de transformación de elemen-- tos viejos y nuevos en las diversas leyes nacionales de cada --- país, llegando hasta los tiempos modernos.

"Durante la edad media se luchó contra la venganza so-- bre todo la Iglesia Católica. Pero a pesar de ello, existía la dureza de las penas manifestandose como rasgo característico de esos tiempos de los modos terribles de aplicar la muerte, en el régimen inquisitivo, en la tortura y en la picota". (10)

En esta etapa, predomina el aspecto religioso, en el cual se origina una confusión entre el pecado y el delito, pues todo pecado era considerado como delito. Ahora bien, los delitos que se encontraban especificados eran: atentados al pudor, los cuales eran confundidos constantemente con la corrupción de menores, castigándose dichos delitos con la hoguera y fue hasta la segunda parte del siglo XIX cuando el Derecho Penal entra en progreso logrando hacer la diferencia entre lo que era delito de -- corrupción de menores y el pecado.

En esta época el delito de Corrupción de Menores se encuentra comprendido dentro de las figuras delictivas de atentados al pudor y prostitución.

2. EN MEXICO:

A).- EPOCA PRECOLONIAL.-- La historia del derecho mexicano, ha sido objeto de un estudio sistemático, en el cual se ha tratado de comprender sus diversas fases, haciendo un estudio analítico de las instituciones jurídicas de nuestro país.

" En realidad existen muy pocos datos precisos sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; -- debido a que no había una sola nación, sino varias, resulta más concreto aludir únicamente al derecho de los tres pueblos principales encontrados por los Europeos, poco después del descubrimiento de America que son: El Maya, El Tarasco y El Azteca" (11)

(11) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, Pág. 39.

"Se podría decir que en lo penal la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria, está por descubrirse todavía. Todo lo que los pueblos indígenas tenían en materia penal se borro con la conquista; suplantado por la legislación colonial tan rica".(12)

En los actos considerados como delito no se mencionaba con especificación los de corrupción de menores aunque ya existían y se castigaba a quién lo cometía con severas penas, por ejemplo a los jóvenes que se educaban en colegios y realizaban la incontinencia carnal se les castigaba con severas penas y el sacerdote que abusaba de una joven soltera, sufría la pena de destierro y la privación del sacerdocio.

a).- EL PUEBLO MAYA EN MÉXICO.- En los mayas existía un tribunal el cual estaba integrado por once individuos de edad avanzada y de honradez intachable, llamado "consejo de ancianos" y su labor era dar consejos cuando lo solicitaba el jefe de la tribu, llamado Halach Uinic (verdadero indio o señor), y era el encargado de impartir justicia.

"Entre los mayas, las leyes penales, al igual que los reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad. Los batbs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera

(12) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano, Parte General". México 1991. Pág. 112.

era reservada para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones".

(13)

En el pueblo maya aunque específicamente, no se daba la corrupción de menores, ya se empezaba a dar un antecedente, debido a que quien cometiera los actos de corrupción de doncellas, se le castigaba con azotes de chilib (varilla recta flexible y fuerte de una planta de la región), hasta marcarle la espalda. Los encargados de aplicar la ley eran los caciques llamados Batabs.

b).- EL PUEBLO TARASCO.- De las leyes penales de este pueblo se conoce mucho menos respecto con los demás núcleos, pero si se tiene noticia de la crueldad de sus penas.

Se dice que los únicos actos que se consideraban como delitos eran, "el adulterio, el robo, el homicidio y la desobediencia a los mandatos del Rey, los cuales se castigaban con la pena de muerte y esta era ejecutada en público. El procedimiento para aplicarlo era a palos y después se quemaban los cadáveres".

(14)

Debido a lo que se conoció, en lo referente a este pueblo no se especificó la presencia de actos de corrupción de menores, pero no omitimos la posibilidad de que se hayan dado dichos actos.

(13) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit.....Pág. 40

(14) Carrancá y Rivas, Raúl."Derecho Penitenciario (Cárcel y - Penas en México)". Editorial Porrúa.Pág.45.

c).- LOS AZTECAS.- Este pueblo, se caracteriza por -- ser un pueblo guerrero y de mayor importancia en los momentos - de la conquista, el cual no sólo dominó militarmente la mayor - parte del altiplanicie mexicana sino que también impuso las --- prácticas jurídicas, en los pueblos que conservaban su indepen- dencia a la llegada de los españoles.

Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social la religión y la tribu. La religión penetraba en los di- versos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa.

La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación - de la comunidad. De tal estado de cosas derivaron consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social eran colocados en estatus de inferioridad y se aprovechaba su - trabajo en especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado signi- ficaba la muerte.

"El derecho penal de este núcleo fue escrito pues en los cógidos que se han conservado se encuentran expresados; ca- da uno de los delitos se representaban mediante escenas pinta- das, lo mismo las penas. Lo aztecas conocieron la distinción -- entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes

y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, -- la acumulación de sanciones y la reincidencia, el indulto y la amnistía". (15)

Además de ser religioso el pueblo azteca era guerrero y por esta razón educaba a los jóvenes para el manejo de las -- armas, provocando derramamientos de sangre. Siendo necesario -- crear tribunales, los cuales aplicaban sus penas con excesiva -- severidad en los actos considerados como delitos, pues dichos -- actos hacían peligrar la estabilidad del gobierno.

Los aztecas clasificaron como delitos: "La moral pú-- blica, uso indebido de insignias, contra la seguridad del impe-- rio, contra la vida o integridad corporal de las personas, --- sexuales y contra las personas en su patrimonio. Las penas que se aplicaban eran: el destierro, pérdida de la nobleza, esclavi-- tud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, cor-- porales, pecuniarias y la muerte que se aplicaba en distintas - formas, como, la incineración en vida, decapitación, extrangula-- ción, descuartizamiento, garrote y machacamiento en la cabeza". (16)

En el Derecho Penal de los aztecas, destacan los con-- ceptos militares y religiosos, y por esta razón sólo se casti-- gaban las faltas morales cuando estas iban dirigidas a las don-- cellas que el pueblo consagraba para sus dioses.

(15) Catellanos Tena, Fernando.Ob.....Cit.....Pág.42

(16) Alba, Carlos H. "Estudio Comparado entre el Derecho --- Azteca y el Derecho Positivo Mexicano". Editorial Insti-- tuto Indigenista Iberoamericano. México 1949.

Se podría decir que el pueblo azteca ya se ocupaba -- de los actos de corrupción de menores, dentro de una calificación general de los delitos, la corrupción se encontraba entre los llamados delitos, contra la moral pública.

Carrancá y Trujillo, dice: "Que los aztecas castigaban la corrupción de menores, pero confundían en ocasiones a -- este delito, con el de faltas a la moral o con los delitos ---- sexuales. Si se faltaba a la moral de una doncella, se castigaba con la pena de muerte y si se trataba de un menor de edad se castigaba con esclavitud, pena pecuniaria o pérdida de empleo".

(17)

Para el pueblo azteca, el que forzaba a una doncella era castigado con la pena de muerte. Para la aplicación de la -- justicia se tenía que hacer en público para el fin de que sirviera de ejemplo al pueblo en general.

B).- EPOCA COLONIAL,- El derecho Colonial, se inicia con la Conquista de México por los Españoles, los cuales por -- descender de un país europeo se consideran los amos, sobre las razas aborígenes, de nuestro país.

Según dice Castellanos Tena que: "En esta etapa no se tomaron en consideración las legislaciones de las grupos indígenas, a pesar que el Emperador Carlos V, anotaba en la Reco---

(17) Carrancá y Trujillo, Raúl.....Ob.....Cit.....Pág.72.

pilación de las Indias, en el sentido de respetar y conservar - las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusie ran a la fé o a la moral; por lo tanto, La Legislación de la -- Nueva España fue totalmente europea. (18)

Posteriormente a la conquista de México, en la época de la colonia, rigieron diversas instituciones jurídicas espa-- ñolas; entre las que se cuentan y que tuvieron aplicación fue-- ron: la Legislación de Castilla conocidas con el nombre de Le-- yes del Toro, El Ordenamiento de Alcalá y Las Partidas, son las que con mayor frecuencia hacían referencia a los delitos sexua-- les.

La legislación colonial, tendía a mantener la dife--- rencia de las castas, por esa razón en materia penal el libro V habla del sistema de intimidación que existía para los negros, mulatos y castas que eran: tributos para el rey, además de exis tir la prohibición de portar armas y transitar por las calles - de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de traba- jo en minas y azotes.

Debido a que en esta época colonial, escasean los an- tecedentes delictivos, no podemos profundizar el estudio sobre la corrupción de menores solamente mencionaremos algunas leyes de los libros de la recopilación, que tratan de la protección de los indios, mujeres y menores de edad.

(18) Castellanos Tena, Fernando.Ob.....Cit....Pág.43.

En esta época se dictan las llamadas Leyes de Burgos, expedidas por los reyes católicos, en 1512, las cuales contienen algunas disposiciones, como la protección de la mujer en cinto y el límite de edad para los menores que es a los catorce años y que sirve para la admisión en el trabajo.

"En materia penal se dictan leyes, como la de 1593, - título decimo libro VI, la cual ordena que los delitos contra los indios sean castigados con mayor rigor que contra los españoles y en la Ley dictada en 1530, Título X, Libro V, establece que entre los indios no se tenga como delito para hacer proceso palabras de injuria, ni riñas en que no se intervinieran armas" (19)

En la Ley III dictada por Felipe II, en abril de 1581 Título I, Libro VI, establece, que no se permita casar a las indias sin tener edad legítima.

En la Ley IV, dictada por el emperador Don Carlos en 1530, Título I, Libro VI, dice; que los indios o indias que se casaran con dos mujeres o maridos, serían castigados.

En la Ley VI, dictada por Felipe IV, dictada en 1628, Título I, Libro VI, ordena que los indios no pueden vender a sus hijas para que contraigan matrimonio.

Para concluir diremos, que en esta época colonial, no se especificaba aún como delito los actos de corrupción de menores, aunque ya se daban dichos actos.

(19) Vázquez, Genaro. "Legislación para los Indios", México - México 1940, Pág. 24.

C) .- EPOCA INDEPENDIENTE.-"En esta época nos queda una legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; -- las diversas constituciones que suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal". (20)

Al consumarse la Independencia de México en 1821, las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias complementando con los Autos, Acordados, Las Ordenanzas y Los Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, Las Partidas y Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 constituyendo éstas el Código Mercantil que regía para su materia pero sin referencias penales.

Era una escasa legislación, para atacar los problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar cause legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía no obstante a la Independencia.

Cuando en 1824 la Nación adopta el sistema Federal, todo esto sumaba nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales o de los Estados, al par que la Federal. -- Así fue como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el Código Penal Español de 1822 y haciendole algunas modificaciones. Promulgo su Código Penal de 1835, el primero de los Códigos Penales Mexicanos.

(20) Castellanos Tena, Fernando.....Ob....Cit....Pág.45.

Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de 1860 y 1864 los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio al sentir la urgencia de la tarea codificadora por el Presidente Gómez Farías, frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el imperio mexicano, que no llegó a ser promulgado y restablecido el gobierno republicano fue el Estado de Veracruz el primero en el país en poner en vigor sus códigos, los cuales eran Civil, Penal y de Procedimientos en 1869.

Por su parte al ocupar Juárez la Presidencia de la República en 1867, llevo a la Secretaría de Instrucción Pública - al Licenciado Antonio Martínez de Castro quien procedio a organizar y precidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano en 1871. En 1862 el gobierno federal había encargado un proyecto, el cual se logra, pero es suspendido a causa de la guerra contra la Intervención Francesa y el Imperio. Vuelto el país a la normalidad, la Nueva Comisión queda designada en 1868 integrandola como su presidente el Ministro Martínez de Castro y como vocales los licenciados Don José Ma. Lafragua, Don Manuel Ortíz de Montellano y Don Manuel M. de Zamcona, esta Comisión trabajo por espacio de dos años y medio, llegando a formular el proyecto de Código que presentado a las Camaras fue aprobado y promulgado el 7 de Diciembre de 1871 para comenzar a regir el primero de Abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Al recuperarse paulatinamente la paz pública renacieron las inquietudes reformadoras, es así como en 1925 fueron -- designadas nuevas comisiones revisoras que en 1929 concluyeron su trabajo, promulgandose el Código Penal de esta fecha. Aunque se podría decir que este Código fue expedido por el Presidente Portes Gil el 9 de Febrero de 1929, para entrar en vigor el 15 de Diciembre del mismo año, el cual contenía 1233 artículos de los que cinco eran transitorios; padecía de grandes deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.

El mal suceso del Código Penal de 1929 determinó la inmediata designación, por el propio Licenciado Portes Gil, de nueva comisión revisora, la que elaboró el hoy Vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal en materia de Fuero Común y de toda la República en materia Federal. Este Código fue promulgado el 13 de Agosto de 1931 por el Presidente Ortíz Rubio y entrando en vigencia el 7 de Septiembre del mismo año. Es un Código de 404 artículos de los que tres son transitorios, y que a su correcta y sencilla redacción española une una arquitectura adecuada.

a) .- PROYECCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.- Los Códigos y proyectos en cualquier rama del Derecho, tratan de regular conductas de acuerdo con las necesidades del medio; el Derecho no es estático sino, al contrario, es dinámico y por este motivo evoluciona para adaptarse; sus modifi-

caciones resultan de gran utilidad para el análisis legislativo del delito.

En el Código Penal del Distrito Federal, en los últimos años se ha procurado corregir deficiencias formales del delito de corrupción de menores, encuadrándolo de acuerdo con su objeto jurídico, ya que con anterioridad se le había tratado -- conjuntamente con el delito de Lenocinio, con el cual se lesionaba la moral pública al promover o fomentar la prostitución y la corrupción.

En México se debe considerar como el primer Código -- Penal, el establecido en el año de 1971 el cual trata el delito de corrupción de menores con diversas deficiencias tanto en la redacción como en la aplicación de la penalidad; posteriormente se expide el de 1929, en el que se trata de ampliar y corregir al anterior, encontrandosele también deficiencias, por tal motivo su vigencia rigió muy poco tiempo, pues nuevamente fue substituido por el Código de 1931 al que se le puede considerar como el que sigue rigiendo en la actualidad aún cuando se ha ido reformando en diversas ocasiones respecto al delito de corrupción de menores, se ha modificado tanto en su redacción como en la penalidad del artículo 201, según lo veremos más adelante.

1).- CODIGO PENAL DE 1871.

En este Código de acuerdo a lo manifestado por José - Angel Ceniceros, en la historia de la Jurisprudencia Patria ha merecido un lugar de honor, el cual comenzo a regir en el año -

de 1872, el primero de Abril, y en cuyo título sexto, establece el delito Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o - Las Buenas Costumbres, encuadrada en el Capítulo Cuarto, denominado Corrupción de Menores.

"La legislación señalada, regulaba en su artículo 804 que quien habitualmente procurará o facilitará la corrupción de menores de dieciocho años o los exitará a ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, se le aplicará una pena consistente de seis a dieciocho meses de arresto o prisión cuando el menor fuese mayor de once años, duplicandose la pena cuando dicho menor no llagará a esa edad". (21)

Cuando el delito llegaba a configurarse en habitualidad, esto es, que se ejecutaba por tres veces o más en tal caso se determinaba la penalidad; era de uno a tres meses de arresto además de las sanciones de tipo económico que establecía el artículo 221.

El Código Penal de 1871, exigía la habitualidad del sujeto activo en la comisión de los hechos encaminados a corromper a un menor, haciéndole distinción respecto de la edad del sujeto pasivo del delito.

En nuestra opinión constituye un punto criticable de la legislación citada en cuanto a la edad del sujeto pasivo ---

(21) Medina y Ormachea, Antonio A. "Código Penal Mexicano". Tomo I, Imprenta de Gobierno en Palacio. México 1980. -- Pág. 529.

del delito, ya que es conveniente señalar una sólo edad en el menor, no haciendo diferencia substancial alguna entre un menor de dieciocho años y otro de once.

Sobre la pena no consideramos hacer comentarios, toda vez que su vigencia la determinaron conforme a las circunstancias sociales reinantes en la época.

2).- CODIGO PENAL DE 1929.

Posteriormente a la vigencia del Código Penal de 1871 tenemos el Código Penal de 1929, siendo promulgado el 30 de Septiembre y puesto en vigor el 15 de Diciembre del mismo año.

El Código Penal de 1929, en el Título octavo referente a los delitos contra la moral pública incluyó el de Corrupción de Menores; así en su artículo 541 que decía:

Artículo 541: Al que inicie en algún vicio de los sancionados por la ley, procure o facilite la perversión de las -- costumbres morales de las personas menores de dieciocho años y los excite a ella, se le aplicará segregación hasta por dos --- años si el menor fuere púber; en caso contrario se duplicará la sanción.

En el precepto transcrito, se contiene un concepto me nos abstracto de este delito, pues el menor remite al lector a los vicios que el mismo señala como punibles para la configuración de este hecho delictuoso.

Otro precepto, establece la hipótesis de la comisión de este delito por afán de lucro, caso del cual, la pena se -- aumentaba a una sexta parte aplicándose además al delincuente - lo prescrito en el artículo 179 de la propia ley, en términos - generales concuerda con el artículo 221 del Código Penal de --- 1871.

El mismo Código Penal estableció una prohibición de - emplear a personas menores de dieciocho en cantinas, tabernas, lupanares y cabarets.

Señalaba como pena al contraventor de esta disposici- ón arresto hasta por un año, y multa de 15 a 30 días de utili- dad disponiendo que en caso de reincidencia se cerrará con ca- rácter definitivo el establecimiento.

Asimismo, se castigaba con la misma sanción al menor que aceptaba un empleo en los lugares señalados. Consignándose otro tipo de sanciones para los tutores, padres, maestros o --- quienes tuviésen a su cargo el cuidado del menor. La Corrupción de Menores era un delito que sólo se castigaba cuando los he- -- chos que lo configuraban se consumaban.

3).- CODIGO PENAL VIGENTE DE 1931.

Con las deficiencias existentes en el Código de Alma- raz su vigencia tuvo muy poco tiempo por lo que es reformado y entra en vigor el de 1931, el cual suplió las deficiencias de - los códigos anteriores, debido a que se modificó substancial---

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA GENERAL DEL DELITO

mente los preceptos legales del de 1871, respecto a nuestro delito a estudio, amplió el concepto de corrupción no limitándose exclusivamente al aspecto carnal.

Este Código, trata al delito de corrupción de menores en el Título Octavo Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, Capítulo II, Corrupción de Menores, de la siguiente manera:

"Artículo 201.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad." (22)

De la transcripción del artículo del Código Penal de 1931, se aprecia casi una total transformación al definir al delito de corrupción de menores, de la siguiente manera:

El texto del artículo 201, en relación a los artículos 804 y 541 de los Códigos anteriores, cambia en su totalidad la interpretación en la redacción, pero este artículo amplía los presupuestos de la acción de corromper como son el procurar, facilitar y el inducir a la mendicidad.

A.- REFORMAS HECHAS EN 1966.

El Código Penal de 1931 es reformado hasta 1966 respecto del delito de corrupción de menores, únicamente en su -

(21) Secretaría de Gobernación. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República". Editorial Talleres Gráficos. Pág. 42.

artículo 201, por decreto del 23 de Diciembre de 1965 y pu---
blicado en el Diario Oficial de 1966, para quedar de la siguien
te forma:

Artículo 201.- Se aplica prisión de seis meses a --
cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un me-
nor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que --
procure o facilite su depravación sexual si es púber; la ini-
ciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o -
los induzca o incite a la práctica de la mendicidad, de hábi-
tos de vicio, a la ebriedad, al uso de tóxicos o drogas heroic
as, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer
cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realizan reitera-
damente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera --
los hábitos de alcoholismo, uso de drogas o de sustancias --
tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homo-
sexuales, o forme parte de una asociación delictuosa la pena
de prisión sera de cinco a diez años y multa de hasta veinti-
cinco mil pesos.

Como se podrá apreciar en la transcripción del artí
culo 201, en relación con el Código de 1931, respecto al de-
lito de corrupción de menores, se da una diferencia casi en
su totalidad; pues los cambios hechos son:

Se aumenta a este artículo en estudio dos párrafos
quedando las modificaciones de la siguiente manera:

En su segundo párrafo se señala cuales son los hábitos viciosos: la ebriedad, el uso de tóxicos o drogas heroicas, el que forme parte de una asociación delictuosa o que cometa -- cualquier delito.

En el tercer párrafo se señala; que cuando los actos de corrupción se realicen sobre el mismo menor y este adquiera hábitos viciosos, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, también se aumenta la penalidad y la multa.

B.- REFORMAS HECHAS EN 1968.

Por decreto del 2 de Enero de 1968 y publicado en el Diario Oficial del 8 de Marzo de 1968, es reformado nuevamente el segundo párrafo del artículo 201 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a -- cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar -- parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

La reforma al segundo párrafo del artículo 201, nue--

vamente se agrega como en el Código de 1931, o auxilie; se suprime al uso de tóxicos o drogas heroicas; para substituirse -- por uso de estupefacientes. Como se puede apreciar el texto del segundo párrafo mencionado, su contenido es el mismo que el de 1966; ya que se cambia solamente la terminología de las drogas, considerando los legisladores que el "uso de estupefacientes" - abarca cualquier uso de droga.

C.- REFORMAS HECHAS EN 1974.

Por decreto del 20 de Diciembre de 1974 y publicado - en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año, se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 201, de la siguiente forma:

Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a -- cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores al que procure o facilite su depravación sexual, si es púber la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier otro delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a

las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación --- delictuosa, la pena de prisión sera de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo - resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación

La reforma al Código con respecto al artículo 201, su fre una leve modificación ya que como se aprecia en el segundo párrafo se suprime "al uso de estupefacientes".

Y respecto al tercer párrafo, se suprime el uso de -- drogas heroicas y se agrega u otras que produzcan efectos similares.

D.- REFORMAS HECHAS EN 1984.

Por decreto del 19 de Diciembre y publicado en el Diario Oficial del día 31 de Enero de 1984, fue reformado el artículo 205, el cual trata al delito de prostitución, quedando --- dentro del Capítulo de corrupción de menores; pero dicho artícu lo no habla acerca del menor, aunque se encuentre en el capítulo de corrupción le menores.

E.- REFORMAS HECHAS EN 1989.

En la iniciativa del 15 de Diciembre de 1988, al re-- formar el texto del artículo 201 del Código Penal del Distrito Federal, se tiene la finalidad de precisar las conductas prohibidas y cubrir las lagunas existentes, para no dejar impunes --

conductas realmente graves y frecuentes, agravándose la pena de prisión y adicionándose la multa; para poder inducir una mayor conciencia comunitaria de la problemática respecto a la corrupción de menores e incapaces.

La iniciativa fué aprobada, según decreto del 29 de Diciembre de 1988 y Publicado en el Diario Oficial el 3 de Enero de 1989 y se encuentra tipificado de la siguiente forma:

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de 3 a 8 años de prisión y de veinte a cien días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión sera de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación

Como se puede apreciar en el texto del artículo 201 transcrito, de acuerdo a la reforma hecha en 1989, en relación

con la de 1974, su cambio es notorio, pues debe considerársele más concreto y menos repetitivo en su redacción, aunque su interpretación es la misma, ya que consiste en proteger al menor de edad.

Las reformas realizadas fueron; el primer párrafo se suprime para quedar integrado al segundo, en el que se aprecian los cambios como son: se agrega o de quien estuviere de hecho - incapacitado por otra causa; toxicomanía o algún otro vicio, y se suprime, la depravación sexual del púber y la del impúber; - incite o auxilie y hábitos viciosos. Hay aumento en la agravación de la pena de tres a ocho años y se da una multa de veinte a cien días.

Respecto al segundo párrafo es el mismo texto de la parte final del artículo 201 de la reforma de 1974, agregándose únicamente, o incapaz; respecto a la penalidad es la misma lo que cambia es la multa, pues aumenta de cien a cuatrocientos días.

F.- REFORMAS HECHAS EN 1994.

Esta reforma tiene como finalidad, fortalecer la seguridad de la ciudadanía por considerarse que la misión del Derecho Penal es la de proteger los intereses individuales y sociales que puedan permitir la convivencia humana, ya que la función del Derecho Penal es la de castigar las conductas delictivas cometidas en agravio de la ciudadanía, de acuerdo al delito a estudio lo que se castiga es la conducta ilícita que realizan

aquellos que atentan contra la moral pública y las buenas costumbres, corrompiendo a los menores de edad.

Con promulgación del 23 de Diciembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial el 10 de Enero de 1994, es reformado nuevamente el artículo 201 quedando de la siguiente manera:

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad, o de quien no tenga capacidad para entender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena sera de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación

Las reformas a 1994, respecto al artículo 201, fueron más notorias; ya que como se puede apreciar en el primer párrafo, se reduce la minoría de edad para quedar a dieciséis años -

de edad; se cambia el término o de quien estuviere de hecho in capacitado por otra causa, por el de que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; se adicionan actos como son: exhibicionismo corporal y lasivos. Se modifican los términos toxocomanía o algún otro vicio por los de consumo de narcóticos.

Anexando al mismo párrafo los términos de: a la prostitución y al homosexualismo; por último la multa aplicada a este párrafo se aumenta, ya que anteriormente era de veinte a --- cien días y quedando de cincuenta a doscientos días multa.

Ahora bien en su párrafo segundo sufre mínimas reformas como son:

Cambiando cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente, quedando cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción; suprimiendo sobre el mismo y debido a --- ello estos y por último se cambia el término de uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares por el de farmacodependencia.

Concluyendo diremos, que las reformas realizadas al artículo 201 del Código Penal del Distrito Federal, desde 1931, son de apreciarse debido a que no se altero su contenido, ya -- que las modificaciones solamente han sido en el sentido de suprimir o agregar alguna palabra o frase con la finalidad de tener una mejor interpretación a la ley; la reforma al delito de corrupción de menores, más notoria y la cual sigue vigente es - la de 1994.

Los legisladores en las reformas hechas al artículo - 201 del Código Penal, han tratado de corregir errores de que adolece la ley, con respecto a nuestro delito a estudio; aunque la finalidad siempre ha sido la de proteger al menor de edad, - indicando en que consiste la corrupción, mencionando las diversas formas de corromper al menor y por último estableciendo las sanciones que se imponen a dicho corruptor.

Otra reforma importante y notoria fue, la derogación del artículo 205, el cual requería la consumación de los hechos materiales del delito de corrupción de menores y en la actualidad trata el delito de la prostitución.

TEORIA GENERAL DEL DELITO

1.- CONCEPTO Y DEFINICION DEL DELITO.

A).- CONCEPTO.- Las corrientes en Derecho Penal han establecido diversos conceptos del delito. El representante de la llamada Escuela Clásica Francisco Carrara nos da un concepto del delito diciendo que es "La infracción de la Ley del Estado, dictada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputables y políticamente dañoso". (1)

La Escuela Positivista, por medio de Rafael Garófalo determina que el delito "Es una lesión a los sentimientos altruistas (piedad y providad) según la medida media en que se encuentre en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad". (2)

Otros autores también han elaborado conceptos del delito entre los que destacan:

Cuello Calón dice que el delito "Es la acción humana antijurídica, culpable y punible". (3)

Edmundo Mezger dice que el delito "Es la acción típicamente, antijurídica y culpable". (4)

(1) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamentos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa. 22a Edición, Págs. 125.

(2) Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. 11a Edición. Buenos Aires 1980. Pág. 203.

(3) Castellanos Tena, Fernando....Ob.....Cit.....Pág.129.

(4) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 4a Edición. Pág. 156.

B).- DEFINICION.- El delito se ha tratado de definir tanto sociológicamente como jurídicamente; pero desde el punto de vista sociológico los actos catalogados como delictivos, han ido variando constantemente de acuerdo al momento cultural en que se producen, a través de la historia. Por otra parte el delito fundamentalmente es creación del Derecho.

Por tal razón en el campo jurídico se ha definido al delito como el acto penado por la ley. Esta definición no es -- sino una tautología, ya que no viene a explicar el concepto, -- pues no señala sus características esenciales.

En las diversas legislaciones se ha pretendido dar -- una definición acertada sobre el delito, por lo que respecta al Código Penal de 1871, dice "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

Por otra parte el Código Penal de 1929, define al delito diciendo que "Es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

El Código Penal Vigente, define al delito como: "Delito es el acto u omisión que sancionan la leyes penales".

Jiménez de Asúa, lo define de la siguiente forma: "Delito es el acto típicamente, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un -- hombre y sometido a una sanción penal". (5)

(5) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III, Editorial Losada. Argentina 1977, Pág. 25

Ignacio Villalobos, considera que la "La definición - de delito, se halla completa con los elementos de acto humano, la antijuridicidad, la tipicidad y la culpabilidad". (6)

2.- TEORIAS QUE FUNDAMENTAN AL DELITO.

La doctrina para conocer la composición del delito, - ha recurrido principalmente a dos concepciones o teorías que -- tratan de explicar o estudiar el delito; tenemos dos corrientes opuestas que son:

- A) La Concepción Totalizadora o Unitaria del Delito
- B) La Analítica o Atomizadora, llamada por Bettiol, "Metodo de Consideración Analítica o Parcial"

A).- LA TEORIA TOTALIZADORA O UNITARIA.- Considera al delito como un "bloque monolítico", presentandose de acuerdo -- con Bettiol, como "una entidad que no se deja dividir en elemen- tos diversos". (7)

Es decir "El delito es un todo orgánico; es una espe- cie de bloque monolítico, en el cual pueden presentarse dos as- pectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable su ver-- dadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de - sus componentes del mismo y tampoco en suma, sino en el todo en su intrínscica unidad; sólo mirando al delito bajo este perfil -

(6) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 4ta Edición, México 1983, Pág. 222.

(7) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit.....Pág.129

es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea" (8)

B) LA CONCEPCION ANALITICA O ATOMIZADORA.- Estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito; de aquí que estamos de acuerdo con los elementos dados por los defensores de esta concepción quienes demuestran la inconsistencia de los unitarios.

En México, Martínez Licona ha dicho que "Si el método unitario o sintético estima al delito como un bloque monolítico y no completa ésta posición permitiendo que el análisis -- cale en sus elementos, tan hondamente como sea posible para separarlos conceptualmente incurre en una limitación semejante, bien que de signo contrario a la del procedimiento analítico -- que se dejara arrastrar por el desmedido afán de atomizarlo y olvidaría la gran síntesis funcional que el concepto del delito implica". (9)

3.- PRESUPUESTOS Y AUSENCIA DE PRESUPUESTOS.

Los presupuestos son requisitos indispensables y de los cuales depende la realización de la conducta o el hecho ---

(8) Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México 1977 --- Pág. 240.

(9) Porte Petit, Celestino.....Ob.....Cit.....Pág. 241 y 242.

descrito en el tipo legal. Y la ausencia se da cuando falta algún requisito, para que se de la existencia del delito, o genera la variación de otro tipo delictivo.

A).- PRESUPUESTOS DEL DELITO.- Al respecto Porte Petit nos indica "Consideramos como presupuestos de la conducta o hecho aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para la realización de la conducta o hechos típicos".

(10)

También en la definición de este autor, nos indica -- que en la doctrina existen dos corrientes sobre los presupuestos de la conducta o hechos y son:

- 1) Una corriente niega los presupuestos
- 2) Y otra corriente acepta los presupuestos

Ahora bien Porte Petit, divide a los presupuestos del delito en generales y especiales. "Los presupuestos del delito son generales aquellos comunes a cualquier delito; y los presupuestos especiales son aquellos propios de cada delito". (11)

Los requisitos del presupuesto del delito especial -- son:

- a).- Un antecedente jurídico o material
- b).- Previo a la realización de la conducta o hecho
- c).- Necesario para la existencia de la conducta o hecho descrito en el tipo.

(10) Porte Petit, Celestino.....Ob.....Cit.....Pág. 257.

(11) Porte Petit, Celestino.....Ob.....Cit.....Pág. 258.

Como requisitos del presupuesto general se señalan -- los siguientes:

- a).- La norma penal, comprendidos el precepto y la -- sanción.
- b).- Sujeto activo y pasivo
- c).- El bien jurídico tutelado y;
- d).- La norma que describe el tipo penal.

Ahora bien, el delito tiene como presupuesto neces-- rio e insustituible la voluntad consciente dirigida a un ser hu-- mano para obtención de un fin o un resultado y esta voluntad -- también se exterioriza materialmente por medio de la conducta - al reunir los requisitos señalados como delictivos en la doctri-- na y en la ley.

B).- AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DEL DELITO.- Según nos señala Porte Petit que se "admite la ausencia de presupuestos del delito cuando falta la norma penal a la imputabilidad, pues impiden la existencia del delito. Ahora bien, la ausencia de un presupuesto especial del delito, puede o no acarrear la inexis-- tencia de éste o genera la variación del tipo delictivo". (12)

4.- ELEMENTOS DEL DELITO Y SU ASPECTO NEGATIVO.

A).- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.-

1.- CONDUCTA.- El delito ante todo es una conducta hu-- mana, cuya parte básica para su integración es el comportamien-- to humano.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, el hacer o dejar de hacer corresponde al hombre, - pues sólo él es sujeto activo del delito, es él, el único capaz de manifestar su voluntad.

Castellanos Tena define la conducta, "Como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un proposito". (13)

Carrancá y Trujillo, nos dice "Que la conducta es el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre". (14)

Porte Petit, nos dice, "Que al definir la conducta se deben de abarcar las nociones de acción y de omisión, consiguientemente, la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario". (15)

En conclusión la conducta consiste en un hacer o no hacer voluntario, la cual siempre va encaminada a producir un fin.

a).- FORMAS DE CONDUCTA.- La conducta como elemento objetivo del delito, puede expresarse mediante actos o abstenciones, dándose a manifestar en dos formas que son:

(13) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit.....Pág.149.

(14) Carrancá Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 275.

(15) Porte Petit, Celestino.....Ob.....Cit....Pág. 295.

1.- ACCION

2.- OMISION

1.- ACCION.- Castellanos Tena no la define diciendo - que, "Es todo hecho voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación". (16)

Al respecto según Cuello Calón: "Acción es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca". (17)

Los elementos del hecho son tres:

a.- Manifestación de la voluntad.- El movimiento corporal debe ser voluntario, lo importante es el querer del agente, quedando excluidos los movimientos corporales involuntarios

b.- Resultado.-"Es el cambio o mutación que se produce en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad, o la no mutación de ese mundo externo, por la acción esperada y que no se ejecuta". (18)

c.- Atribuibilidad.- Entre la conducta y el resultado

El resultado pueden comprender modificaciones de orden físico, orden jurídico y ético, así como las cosas materiales.

(16) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit.....,pág.152

(17) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit.....Pág.152

(18) Jiménez de Asúa, Luis.....Ob.....Cit.....Pág.337

En relación al resultado Jiménez de Asúa dice que, --
"Es no sólo el cambio en el mundo material sino también en el -
mundo psíquico y aún el riesgo o peligro". (19)

2.- LA OMISION.- En general, los autores al dar un --
concepto de omisión aluden a sus elementos integrantes: inacti-
vidad y voluntariedad.

Cuello Calón expresa: "La omisión es la conducta ne--
gativa. Más no toda actividad es omisión, ésta es inactividad -
voluntaria. Puede por tanto, definirse la omisión como la inac-
tividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ---
ejercitar un hecho determinado".(20)

Para Jiménez Huerta "Es una inacción corporal, un es-
tado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos
dependen de la voluntad que es como la acción, forma integrante
de la conducta pues la inactividad es un comportamiento frente
al mundo externo". (21)

Dos son los elementos de la omisión:

a.- Manifestación de la voluntad.- Lo importante es
el querer del agente la voluntariedad del sujeto;

(19) Carrancá y Trujillo, Raul.....Ob.....Cit....Pág. 237

(20) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal -
Mexicano". Editorial Porrúa. Pág. 214.

(21) Pavón Vasconcelos, Francisco....Ob.....Cit....Pág. 214.

b.- Una inactividad.- Al respecto el maestro Pavón -- Vasconcelos nos dice que la omisión "exige una inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva" (22)

2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- La ausencia de conducta -- constituye el aspecto negativo de la conducta o hecho y lo podemos definir como toda actividad o inactividad no voluntaria del hombre, que impide la formación de la figura delictiva pues esta necesita para su existencia de un comportamiento voluntario del agente (conducta), y al no existir la voluntad, no se puede hablar de delito cuando no encontramos la manifestación voluntaria del hombre encaminada a producir un fin determinado.

Según Porte Petit.- "La ausencia de conducta abarca - la ausencia de acción y de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias" (23)

a).- CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA.

- 1.- La fuerza Física exterior irresistible o Vis --- Absoluta.
- 2.- La Fuerza Mayor
- 3.- Los Actos Reflejos
- 4.- Actos Automáticos
- 5.- El Sueño
- 6.- El Hipnotismo
- 7.- El Sonambulismo

(22) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 1976, Pág. 21.

(23) Porte Petit, Celestino.....Ob.....Cit.....Pág.405.

1.- La Fuerza Física exterior e irresistible o Vis Absoluta.- Es aquella en la que el sujeto se suprime la espontaneidad o voluntad del hecho, de tal forma que debe entenderse que el sujeto es impedido por una fuerza física exterior, irresistible, porque se ejerce directamente sobre él una fuerza superior a la propia, por lo cual sus actos son involuntarios en la relación del ilícito penal.

Porte Petit, nos señala que por Vis Absoluta o Fuerza Física exterior e irresistible, debemos entender el comportamiento de un sujeto determinado no por su voluntad sino por una violencia física humana e irresistible y hace que el sujeto realice lo que no quería ejecutar". (24)

2.- La Fuerza Mayor.- Esta se da cuando el sujeto es impulsado por una fuerza natural, sus actos provienen de la naturaleza, o de los animales que superan su resistencia y lo incapacitan para que los hechos o daños por él realizados no sean propios de su voluntad y por lo tanto su acción es involuntaria por consiguiente se considera que no se comete delito alguno.

López Gallo, la define así, "La fuerza mayor es una energía no humana (natural subhumana o animal), física, irresistible, padecida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de conducta". (25)

(24) Porte Petit, Celestino.....Ob.....Cit.....Pág.405

(25) Pavón Vasconcelos, Francisco....Ob.....Cit.....Pág.280.

3.- Los Actos Reflejos.- Mazger nos dice que son "Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento". (26)

En los actos reflejos hay, como en las demás situaciones de ausencia de conducta, movimientos reflejos corporales -- más no la voluntad necesaria para integrar una conducta.

4.- Actos Automáticos.- Son aquellos que surgen del actuar práxico habituado, "Ya que la creación del hábito constituye, sin lugar a duda, un ahorro en el esfuerzo de la atención al cual se llega mediante la repetición constante de una actividad. Esta repetición, simplifica, selecciona y automatiza los actos voluntarios, de manera que el sujeto los realiza con independencia de su voluntad, por no requerirse ésta ni la atención para verificarlos". (27)

Pero tenemos que tomar en cuenta que si bien es cierto que el acto automático en un momento dado puede estimarse -- como independiente de la voluntad, se encuentra ligado a ésta -- por cuanto el actuar inicial es voluntario y ha dado base a la creación del hábito.

(26) Pavón Vasconcelos, Francisco.....Ob.....Cit....Pág.285

(27) Pavón Vasconcelos, Francisco.....Ob.....Cit....Pág.207

5.- El Sueño.- En lo referente al sueño Porte Petit, - nos dice: "Que el sujeto que está dormido no tiene dominio sobre su voluntad, por lo que el sueño constituye un aspecto negativo de la conducta". (28)

El sueño es un estado fisiológico normal de descanso - del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

6.- El Hipnotismo.- Este constituye un fenómeno de la realidad indiscutible, cuya existencia ha sido totalmente verificada en múltiples experiencias."Consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producido por una causa artificial". (29)

El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica - por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hípico, cuando se despierta él.

7.- El Sonambulismo.- El estado sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

Para Jiménez de Asúa el sonambulismo "es una enfermedad nerviosa, o mejor dicho, posiblemente no es más que una manifestación de otras neuropatías (como el histerismo) o de epilepsia, según han observado los psiquiatras". (30)

(28) Porte Petit, Celestino.....Ob.....Cit.....Pág.33

(29) Pavón Vasconcelos, Francisco.....Ob....Cit.....Pág. 284

(30) Pavón Vasconcelos, Francisco.....Ob....Cit.....Pág. 282.

B).- TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.-

Dentro de nuestra sociedad encontramos conductas que van en contra de nuestras normas establecidas y que por ser --- perjudiciales para la convivencia humana, son sancionadas con una pena.

1.- TIPO.- Es la descripción hecha en la ley de la -- conducta injusta del hombre que se declara punible; es decir el tipo consiste en la descripción legal de un delito.

También decimos, que el tipo es un presupuesto general del delito que comprende una conducta o hecho.

Del concepto de tipo existen diferentes definiciones elaboradas por algunos penalistas, mencionaremos algunas de --- ellas:

Castellanos Tena dice: "El tipo es la creación legislativa, o sea la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales" (31)

Jiménez Huerta dice "Que el tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo; señala estados y acontecimientos que se determinan espacial y temporalmente y son fácilmente perceptibles por los sentidos". Este autor menciona el pensamiento de Beling que dice: "El tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del concepto entorno del cual se ---

(31) Castellanos Tena, Fernando.....Ob....Cit.....Pág. 167.

agrupan los demás elementos". (32)

Para Edmundo Mezger "El tipo penal en el propio sentido jurídico significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada una sanción penal" (33)

a).- ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos integrantes de los tipos en general, -- tienen como punto de partida una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir la base de la - responsabilidad criminal.

Los elementos constitutivos o requisitos del tipo:

1.- Elementos Objetivo.- Es la conducta exteriorizada por un sujeto activo, el cual perturba el orden exterior al vulnerar bienes u objetos jurídicos, tutelados por el estado y originan un perjuicio a la sociedad.

2.- El Sujeto Activo.- El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto -- activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de -- voluntariedad. "Por lo tanto puede ser cualquiera, y entonces - estamos frente a un delito general, común o indiferente; pero -

(32) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Pág.89

(33) Mezger, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal" Pág. 365.

en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir una cualidad en dicho sujeto, originandose los delitos propios general y exclusivos". (34)

3.- Sujeto Pasivo.- Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Al respecto Porte -- Petit señala " Es el titular del bien jurídicamente protegido y puede tener, según lo señala el tipo, una determinada calidad". (35)

4.- El Objeto Material.- Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción peligrosa. "Se le ha definido como la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o in materiales. (36)

5.- El Objeto jurídico.- Es el bien protegido por la ley, que el hecho o la omisión típica lesionan, no pertenence al mundo de lo real, sino de lo ideal y, en consecuencia, tan sólo lo podemos percibir indirectamente a través de nuestros -- sentimientos.

6.- Elemento normativo.- Podemos decir que son aquellos que para su determinación requieren de una especial valoración cultural o jurídica por parte del juzgador.

(34) Porte Petit, Celestino.....Ob....Cit.....Pág, 438.

(35) Porte Petit, Celestino.....Ob....Cit.....Pág. 441.

(36) Carrancá y Trujillo, Raul.....Ob.....Cit.....Pág.271.

7.- Referencias.- Son las modalidades de la conducta, que forman parte del tipo; y pueden ser de tiempo, lugar, ocasión y modo; se consideran también como los estados y procesos susceptibles de ser determinados en la ley, por el legislador - en forma descriptiva.

Porte Petit, nos habla en relación a las referencias temporales diciendo: "En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se dara la tipi cidad". (37)

De acuerdo con el artículo 9 del Código Penal también se les puede considerar como elementos del tipo al dolo y a la culpa, ya que a la letra dice:

Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito -- por la ley; y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones - personales.

8.- Dolo.- Castellanos Tena dice: "El dolo consiste - en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". También este tratadista

(37) Porte Petit, Celestino.....Ob....Cit.....Pág. 432.

nos da la opinión de Cuello Calón que dice: "El dolo consiste - en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho - que es delictuoso, o simplemente la acción de ejecutar un hecho delictuoso". (38)

Clasificación del Dolo.- Los autores establecen diver-
sas especies de dolo, mencionaremos las de mayor importancia --
que son: dolo directo, dolo indirecto (o de consecuencias nece-
sarias) y dolo eventual.

a.- Dolo directo.- Es aquel en el que el sujeto se re-
presenta el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Tam-
bién se ha dicho que es la intención directa que tiene el suje-
to de ejecutar el hecho.

b.- Dolo indirecto o de consecuencia necesaria.- Es -
aquel en el que el resultado se encuentra necesariamente ligado
al efecto querido.

c.- Dolo eventual.- existe cuando el agente se repre-
senta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal re-
presentación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando -
sus consecuencias.

9.- Culpa.- Esta existe cuando el sujeto realiza la -
conducta sin encaminar su voluntad a la producción de un resul-
tado típico.

(38) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit.....Pág. 240.

Cuello Calón señala que: "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado --dañoso, previsible y penado por la ley". (39)

Existen dos tipos de culpa que son; consciente con -previsión o con representación y la inconsciente sin previsión o sin representación.

a.- La culpa consciente con previsión o con representación.- Castellanos Tena dice: "Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente lo --quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá" (40)

b.- La culpa inconsciente sin previsión o sin representación.- Castellanos Tena dice: "Se da cuando se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta casual, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible" (41)

b).- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

Los tipos penales se han clasificado fundamentalmente de la siguiente manera:

1.- Según su Composición:

Normales.- Son aquellos que se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos.

(39) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I, Pág. 379.

(40) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit.....pág.247.

(41) Castellanos Tena. Fernando.....Ob.....Cit.....Pág.247.

Anormales.- A diferencia de los primeros son aquellos tipos que requieren además de una valoración objetiva, una valoración normativa, subjetiva o cultural.

2.- Según su Ordenamiento Metodológico:

a.- Fundamentales o Básicos.-"Se dice que el tipo es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento --- esencial de otros tipos especiales" (42)

b.- Especiales.-"Son aquellos formados por el tipo -- fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye a la aplicación del básico y obliga a subsimir los hechos bajo el tipo especial". (43)

c.- Complementado.- Estos se integran con el tipo --- fundamental más una circunstancia distinta como sería el caso - de las agravantes.

3.- En función a su Atonomía:

a.- Autónomos.- Son aquellos tipos que tienen vida -- propia y subsisten por si mismos.

b.- Subordinados.- Son los que se encuentran vincula- dos a otros tipos y que siempre dependen del mismo.

4.- Por Su Formulación:

a.- Casuísticos.- Son aquellos en los cuales el legis- lador no describe una modalidad única, sino varias formas de -- ejecutar el ilícito.

(42) Cortés Ibarra, Miguel A. "Derecho Penal Mexicano". Edito- rial Porrúa, México 1971. Pág. 131.

(43) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit....Pág.170

b.- De formulación Amplia.- Son los tipos que pueden ser realizados con cualquier actividad que produzca un resultado.

5.- Por el daño que causan.

a.- De daño o de Lesión.- Son los tipos que se encargan de tutelar contra la destrucción o disminución del bien jurídico.

b.- De Peligro.- Son aquellos que tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

2.- TIPICIDAD.- La tipicidad es un elemento del delito, consiste en la adecuación de una conducta humana, con la descripción legal o tipo previsto por el legislador.

La tipicidad surge después de la conducta y ésta sólo reviste importancia cuando coincide con el tipo delictivo. - Se entiende que habrá tipicidad cuando la conducta cumpla con todos los elementos del tipo.

Respecto a este elemento existen diversas definiciones por parte de los autores; mencionaremos algunas de ellas:

Para Jiménez Huerta, "La conducta antijurídica ha de ser típica ésto es adecuada y subsumible en el tipo legal".(44)

Castellanos Tena, nos dice: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legisla-

(44) Jiménez Huerta, Mariano. "La Tipicidad". Pág. 12.

dor. Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". Este autor menciona el criterio de Porte Petit, que dice: "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo; o sea que no hay crimen sin tipo". (45)

Para Jiménez de Asúa, "La tipicidad desempeña una función predominante descriptiva que regulariza su valor, en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad, por concretarla en el ámbito penal". (46)

3.- LA ATIPICIDAD.- Esta representa el aspecto negativo de la tipicidad, que consiste en la no adecuación de la conducta al tipo o sea que la atipicidad se presenta cuando la conducta o hecho no reúnen los elementos respectivos para que se encuadre al tipo legal.

También el aspecto negativo se le conoce como ausencia del tipo o atipicidad, porque si la conducta no es típica jamás podrá ser delictiva; al respecto, Jiménez de Asúa, señala como causas de atipicidad las siguientes: "Falta del sujeto activo, falta de sujeto pasivo o de su calidad, falta de objeto material, falta de bien jurídico, falta de referencias temporales, falta de referencias espaciales, falta de los medios previstos y por carencia de los elementos subjetivos del injusto". (47)

(45) Castellanos Tena, Fernando..... Ob.... Cit....Pág. 168

(46) Jiménez de Asúa. "La Ley y El Delito". Pág. 47

(47) Jiménez de Asúa, Luis.....Ob.....Cit..... Pág. 40

Castellanos Tena dice que: "Se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal". Por lo que la atipicidad puede definirse como "La ausencia de adecuación al tipo, es decir que no podrá ser nunca delictuosa una conducta que no sea típica". (48)

Las causas de atipicidad estarán en relación con el contenido del tipo legal, o sea que no hay delito sin tipicidad porque cuando faltan los elementos del tipo no se puede ejercitar acción penal.

C).- ANTIJURIDICIDAD Y FORMAS DE JUSTIFICACION.

1.- LA ANTIJURIDICIDAD.- Como tercer elemento integrante del delito es el punto que trataremos de desarrollar como sigue:

La antijuridicidad es uno de los elementos esenciales para la integración del delito, pues para su integración es necesario, además de que la conducta realizada por el sujeto se adecúe al precepto de la ley, que sea típica, pero además debe ser antijurídica, es decir, no encontrarse protegida por ninguna causa de justificación.

Dentro de la teoría general del derecho, la antijuridicidad constituye uno de los llamados conceptos jurídicos fun-

(48) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit....Pág. 174.

damentales, o sea que el Derecho Penal, es un concepto esencial y que necesariamente debe ser cierto.

Sobre el concepto de antijuridicidad ha habido diversas ideas interesantes y básicas; así como también, respecto de la esencia de este elemento esencialísimo del delito se han elaborado diversas teorías; entre ellas la que señala la doctrina dualista de Franz Von Liszt, que dice: "El acto será formalmente antijurídico cuando implique una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos".

En seguida mencionaremos algunos autores que nos definen a la antijuridicidad:

Para Cuello Calón, "La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación a la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal, tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada". (49)

Sebastián Soler, señala que: "No basta observar la conducta si es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado además de cumplir ese requisito de adecuación externa constituye una violación del derecho entendido como organismo unitario". (50)

(49) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Buenos Aires, 1956. Pág 418.

(50) Soler, Sebastián. "Derecho Penal". Tomo I. Pág. 344.

Castellanos Tena, nos dice que: "La antijuridicidad - radica en la violación del calor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (51)

Al respecto Jiménez Huerta, nos dice: "Una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, es necesario que sea antijurídica". (52)

a).- LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

1.- Antijuridicidad formal.- "Es el acto formalmente contrario a derecho, en tanto que es trasgresión de una norma - establecida por el estado, de un mandato o de una prohibición - de orden jurídico". (53)

2.- Antijuridicidad material.- "Es aquel acto en cuanto significa una conducta contraria o nociva a la sociedad". (54)

Estos dos tipos de antijuridicidad por lo regular van unidas, constituyendo una la forma de la otra, ya que el orden jurídico, supone normas de necesidad moral, la justicia, la seguridad y el bien común como fines del derecho, los cuales derivan de la naturaleza humana y de las cosas.

(51) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit....Pág. 178.

(52) Jiménez Huerta, Mariano. "La Antijuridicidad". Imp. Universitaria, México 1952. Pág. 9

(53) Von Liszt, Franz. "Tratado de Derecho Penal Mexicano". Ed. Ream Madrid 1929. Pág. 271.

(54) Von Liszt, Franz.....Ob.....Cit.....Pág. 271

La violación de estas obligaciones, el atentado contra las normas jurídicas es lo que tiene el carácter de antijuridicidad material, porque trasgrede intereses vitales de una organización social, intereses que constituyen una institución o bien jurídico y por eso se dice que en una sociedad organizada jurídicamente o en un estado el conjunto de antijuridicidad, consiste en la lesión puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.

2.- FORMAS DE JUSTIFICACION.

Constituyen el aspecto negativo o ausencia de la antijuridicidad; la conducta aunque sea típica, puede estar protegida por alguna causa de justificación estudiada por la doctrina y que se encuentran enumeradas en el artículo 15 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

Al respecto, Jiménez de Asúa nos dice: "Serán causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; ésto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos del delito, pero en los que falta el carácter de ser antijurídico o contrario al derecho, que es el elemento más importante del crimen". (55)

Por otra parte, Porte Petit nos dice: "Existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausen-

(55) Jiménez de Asua, Luis.....Ob.....Cit.....Pág. 284.

cia de intereses o de la existencia de interés preponderante".

(56)

Las causas de licitud también llamadas causas de exclusión del delito, las analizaremos con fundamento en la ley penal; de la siguiente manera:

a).- LEGITIMA DEFENSA.

Existen varias definiciones acerca de esta causa de justificación, pero todas coinciden en esencia; al respecto -- proporcionamos la de Jiménez de Asúa que nos dice: "Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla". (57)

La legítima defensa, de acuerdo a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, constituye una causa de justificación y que a la letra dice: "Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y -- racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en

(56) Porte Petit, Celestino.....Ob.....Cit.....Pág.493

(57) Jiménez de Asúa, Luis.....Ob.....Cit.....Pág.363

contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma -- obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

b).- ESTADO DE NECESIDAD.

De las concepciones doctrinarias sobre el estado de necesidad, Porte Petit, comenta que: "Estamos frente a un estado de necesidad cuando para salvar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley". (58)

Por lo que respecta al Código Penal del Distrito Federal, el estado de necesidad se encuentra previsto en la fracción V del artículo 15 que a la letra dice: "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente - por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por - otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

(58) Porter Petit, Celestino.....Ob....Cit.....Pág. 539.

c).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO.- Al respecto, Jiménez Huerta expresa que "Quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma en que la ley autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aún cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el derecho protege". (59)

Por lo tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho, son causas de exclusión del delito y se encuentran consignados en el artículo 15 fracción VI del Código Penal, que establece "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, -- siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

d).- IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Es otra forma de justificación consiste en actuar en contra de lo que la ley ordena, dejando de hacer lo mandado por un impedimento legítimo e insuperable. Castellanos Tena dice que "Opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar, colmandose en consecuencia el tipo penal". (60)

(59) Jiménez Huerta, Mariano.....Ob.....Cit..Pág. 209

(60) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit...Pág.215.

Esta forma de justificación, ya no se encuentra establecida en este Código Penal; ya que, con las reformas hechas a éste artículo, fue derogada como causa de exclusión del delito.

D).- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-

1.- CULPABILIDAD.- Es la parte más comprometida del derecho penal, es de suma importancia, ya que en esta parte se va individualizar el juicio de reproche por el acto concreto -- que el sujeto cometió.

La culpabilidad es una conducta delictuosa, en la que una persona física es culpable de una acción sancionada por la ley o sea, que el autor de la conducta delictuosa, haya querido y puesto los medios idóneos de acción o de omisión, para producir el resultado típico.

El imputar un hecho a una persona física, ésta tiene el deber jurídico de responder de su conducta, pues debe ser -- responsable y sufrir las consecuencias ante el poder social, -- quien tiene la capacidad para imponer una sanción.

En conclusión la culpabilidad es el resultado de un juicio valorativo, que debe concretarse a calificar la conducta del individuo, para considerarlo si es culpable o no de la conducta o hecho delictuoso, en el momento de la ejecución del acto típico; pues es necesario que tenga las condiciones mínimas de salud, desarrollo mental, consciencia y libertad para decidir sus propios actos.

Para Ignacio Villalobos, "La culpabilidad genéricamente hablando, consiste en el desprecio del sujeto por el orden -- jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo" (61)

Jiménez de Asúa nos dice: "La culpabilidad, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (62)

a).- TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA CULPABILIDAD.

Para determinar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, se han elaborado tres teorías en la doctrina, para explicar sus fundamentos y son: La Psicológica, La Normativa y la Finalista.

1.- TEORIA PSICOLOGISTA.- De la corriente psicologista Castellanos Tena dice: "La culpabilidad radica en un hecho de -- carácter psicológico dejando toda valoración jurídica para la -- antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de investigar cual ha sido su conducta respecto al resultado objetivamente delictuoso". (63)

2.- TEORIA NORMATIVISTA.- Según esta teoría la culpabilidad radica en un concepto de valor jurídico y representa un

(61) Villalobos, Ignacio.....Ob.....Cit.....Pág. 272.

(62) Jiménez de Asúa, Luis.....Ob.....Cit.....Pág. 322.

(63) Castellanos Tena, Fernando..Ob.....Cit.....Pág. 234.

juicio de reproche dirigido a los sujetos capacitados para comportarse conforme a un deber que la sociedad impone por medio de sus ordenamientos legales.

Castellanos Tena dice: "La teoría normativa de culpabilidad constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. - La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad dirigida a los sujetos capacitados conforme al deber" (64).

3.- TEORIA FINALISTA.- "Como el normativismo, la concepción finalista de la acción pone como esencia de la culpabilidad la reprochabilidad fundada en la relación entre el deber jurídico de actuar de cierta manera con el poder concreto de adueñarse a él. Pero en tanto que el normativismo deja en el ámbito de la culpabilidad el hecho psicológico objeto de reproche y el reproche mismo, en la teoría finalista el hecho psíquico pasa al campo de la acción y la culpabilidad es sólo la reprochabilidad como valoración de ese contenido psíquico. La culpabilidad es -- reprochabilidad del proceso de formación de la voluntad. En vez de querer la acción antijurídica, sea teniendo dolosamente a -- realizar el hecho típico, sea no ejercitando el mínimo de control finalista, el sujeto había podido formarse una voluntad de acción conforme a la norma. (65)

(64) Castellanos Tena, Fernando.....Ob.....Cit....Pág. 236.

(65) Nuñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino" Tomo II. Parte General. Editorial Omeba. Buenos Aires. Pág. 20.

"Mediante la alteración sistemática en cuya virtud sólo la valoración (reprochabilidad) pertenece a la culpabilidad, en tanto que el objeto de la valoración (voluntad de acción anti jurídica) pasa a integrar la acción, el finalismo entiende haber logrado uno de sus objetivos esenciales al permitir la admisión del error sobre la prohibición de la acción (error sobre la anti juridicidad del hecho), una acción no es ya reprochable por el solo hecho de que su autor haya conocido o podido conocer su calidad de ser adecuada al tipo, sino, únicamente, cuando él conoció o pudo conocer, además, su antijuridicidad". (66)

b).- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.

1.- LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD (IMPUTABILIDAD).- "Esta constituye el primero de los elementos sobre los que reposa el juicio de culpabilidad. La misma debe concurrir para que la falta de actitud jurídica de que nace la decisión del hecho pueda aparecer como digna de censura. Únicamente quien ha alcanzado una determinada edad y no sufre de grandes perturbaciones psíquicas, posee aquí ánimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico penal. Cuando falta la capacidad de culpabilidad o imputabilidad el actor puede ciertamente actuar, a diferencia de lo que sucede cuando concurre incapacidad de acción en los actos reflejos,

(66) Nuñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino". Tomo II. Parte General. Editorial Omeba. Buenos Aires. Pág. 21.

o inconsciencia, pero no devenir culpable, ya que el hecho no --
obedece a una actitud interna ante el derecho, digna de desapro-
bación". (67)

"El concepto de culpabilidad apunta, en primer lugar -
la edad. Antes de alcanzar la madurez biológica reflejada en la
edad, no se puede de ningún modo formularse un reproche de culpa-
bilidad (minoría penal), o bien éste requiere la constatación de
que el autor ha alcanzado un grado de desarrollo intelectual, de
madurez moral y de fuerza de voluntad que justifica medir la ac-
titud hacia el derecho". (68)

2.- LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.

"La consciencia de lo injusto integra así, el núcleo -
del reproche de culpabilidad, pues la decisión de cometer el he-
cho en pleno conocimiento de la norma jurídica que lo prohíbe, -
caracteriza la forma más inequívoca la falta de actitud jurídica
que grava al autor. La llamada al deber que emana de la norma ju-
rídica hubiera debido repercutir de forma inmediata en la forma-
ción de la voluntad. Si, en lugar de ello, aquél se levanta cons-
cientemente contra el derecho, manifiesta una actitud hacia el -
derecho contrapuesta a la del ciudadano consciente". (69)

(67) Jescheck, Hans-Heinrich. "Tratado de Derecho Penal". Par-
te General. Traducido por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde --
Págs. 595 y 596.

(68) Jescheck, Hans-Heinrich.....Ob.....Cit.....Pág. 596

(69) Jescheck, Hans-Heinrich.....Ob.....Cit.....Pág. 596

a).- CONTENIDO DE LA CONSCIENCIA DE LO INJUSTO.

1.- "En todo caso, el objeto de la consciencia de lo injusto no es el conocimiento del precepto jurídico vulnerado ni la punibilidad del hecho. Basta, por el contrario que el autor sepa que su comportamiento contradice las exigencias del orden comunitario y que, por consiguiente no se halla prohibido jurídicamente. En otras palabras, es suficiente el conocimiento de la antijuridicidad material, no bastando, por otra parte, la pura consciencia de la contravención de las costumbres para el conocimiento de lo injusto". (70)

2.- "La mayoría de las veces el autor será consciente, con exactitud, de la antijuridicidad de su hecho. Esto resulta evidente una relación a hechos que todos saben que se hallan prohibidos por el derecho (homicidio, robo, falso testimonio e incendio). Pero basta que el autor considere seriamente la antijuridicidad de su comportamiento y se conforme con la posibilidad de vulnerar el derecho (consciencia eventual de lo injusto)". (71)

3.- "En muchos casos la consciencia de lo injusto concurrirá actualmente en el hecho y estará claramente a la vista del autor. Este será el caso de los delitos preparados con tiempo y ejecutados conforme a un plan. Más es suficiente una imagen de lo injusto presente en forma latente, únicamente en la per-

(70) Jescheck, Hans-Heinrich.....Ob.....Cit.....Pág. 624

(71) Jescheck, Hans-Heinrich.....Ob.....Cit.....Pág. 625

sona aunque no se halle actualizada en el hecho mismo, lo que -- caracterizará con frecuencia a los delitos pasionales". (72)

4.- "La consciencia de lo injusto ha de constituir en el conocimiento de antijuridicidad de hecho precisamente bajo el prisma jurídico de precepto legal vulnerado correspondiente, no sólo en el concurso real, sino también en el concurso ideal de delitos, la conciencia de lo injusto puede concurrir en parte y en parte faltar (principio de la divisibilidad de la consciencia de lo injusto)". (73)

3.- EL TIPO DE CULPABILIDAD Y SUS ELEMENTOS.

El tipo de culpabilidad son aquellos factores que contribuyen a caracterizar más precisamente la actitud interna del actor frente al derecho actualizada en el hecho.

Por otra parte, "El tipo de culpabilidad abarca solamente los elementos típicos de una determinada especie del delito, de suerte que la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y la consciencia de antijuridicidad no entra en juego aquí, en cuanto elementos generales no específicos de la culpabilidad".(74)

"La misión del tipo de culpabilidad es reunir aquellos elementos de la figura del delito que hacen aparecer como especialmente censurable o relativamente intacta la atribución interna

(72) Jescheck, Hans-Heinrich.....Ob.....Cit.....Pág. 625

(73) Ibidem.....Pág. 626.

(74) Ibidem.....Pág. 646.

del actuar actualizada en el hecho frente al específico mandato jurídico". (75)

a).- ELEMENTOS DEL TIPO DE CULPABILIDAD.

1.- "En primer lugar, existen elementos de culpabilidad objetivamente configurados que son; la concurrencia de ciertas circunstancias externas apropiadas para ejercer sobre la formación de voluntad un influjo atenuante o excluyente del reproche de culpabilidad, establece en base a dichas circunstancias la presunción irrefragable de que las mismas habrán desplegado efectivamente su influencia". (76)

2.-"Los elementos de culpabilidad subjetivamente configurados.- En ellos no basta la pura concurrencia para que beneficien al autor. Es preciso que una circunstancia externa, siquiera solamente representada por el autor, halla incidido efectivamente en la formación de su voluntad". (77)

3.- "Los elementos de la actitud interna:

a).- LOS ESTADOS PSÍQUICOS.- Son caracterizados por elementos de la actitud interna; no pueden constatarse directamente, pues ningún juez posee el don de ver en el interior del corazón humano, sino que deben desprenderse de una deducción a partir de las circunstancias externas del hecho. Su especificidad consiste en que en ellos el comportamiento espiritual contrario a -

(75) Jescheck, Hans-Heinrich.....Ob.....Cit.....Pág.647.

(76) Ibidem.....Págs. 647 y 648.

(77) Ibidem.....Pág. 648.

los valores éticos se expresan inmediatamente en el tipo, por lo cual se confía al juez entresacar a partir de la configuración - del caso concreto aquellas circunstancias fácticas que permite - inferir los elementos de la actitud interna requeridos por el tipo. Estos actos pertenecen tanto al ámbito del injusto y en parte a la culpabilidad". (78)

b).- "En contra de la progresiva utilización de elementos de la actitud interna en Derecho Penal cabe alegar reparos - derivados del Estado de Derecho. Por una parte, su posición en - la estructura del delito, que cubre el ámbito del injusto y el - de la culpabilidad, dificulta la distinción de ambas facetas del hecho punible. Por otra parte, contradice al principio de determinación de los tipos el hecho de que se conceda al juez la libertad de elegir según su propio criterio los hechos con los cuales desee deducir la presencia de la actitud interna prevista en el tipo". (79)

2.- LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad o sea cuando falta alguno de sus elementos esenciales de la culpabilidad como son; la imputabilidad y el conocimiento de la antijuridicidad, así como la voluntad orientada hacia su producción toda en forma reprochable, diremos que estamos en presencia de una causa de inculpabilidad, presuponiendo que la conducta de un sujeto imputable sea típica y antijurídica, pue--

(78) Jescheck, Hans-Heinrich.....Ob....Cit.....Pág. 649.

(79) Ibidem.....Págs. 650 y 651.

den incurrir circunstancias que determinen su inculpabilidad, -- cuando no existen todos los elementos esenciales de la culpabilidad; también puede decirse que es inculpable un sujeto capaz cuando su conducta fue motivada por una falsa apreciación de la -- realidad o por las circunstancias que lo rodearon o le impidieron la realización de otra diversa.

Las causas de inculpabilidad según la doctrina son: el error de tipo o error de prohibición, y la no exigibilidad de -- otra conducta.

a).- ERROR.

Es definido como el falso conocimiento de la realidad, Castellanos Tena nos dice que: "Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el -- objeto conocido". (80)

De acuerdo con el artículo 15 fracción VIII, establece dos tipos de error; los cuales a la letra dice:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Error de tipo (tipicidad).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Error de prohibición (culpabilidad).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

b).- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Se presenta cuando el sujeto activo realiza un hecho penalmente tipificado obedeciendo a una situación que hace excusable su comportamiento por lo cual excluye el reproche considerando la no exigibilidad de otra conducta, como causa eliminadora de la culpabilidad la cual radica en circunstancias que se consideran suficientes para excluir la culpa.

Para Ignacio Villalobos es: " Cuando se habla de no -- exigibilidad de otra conducta, se hace referencia solo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del derecho con el orden social". (81)

El Código Penal para el Distrito Federal enumera como causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, la contenida en el artículo 15 fracción IX, que excluye la responsabilidad del agente y a la letra dice: "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

(81) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. 3a. Edición. Pág. 437 y ss.

5.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

A).- POR EL RESULTADO.- Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

1.- Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión -- del agente no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. son delitos de mera conducta; se -- sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

2.- Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado - objetivo material.

B).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Con relación al daño -- resentido por la víctima, o sea en razón al bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión o de peligro.

1.- Los delitos de lesión ya consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

2.- Los delitos de peligro no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro. el peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deri va la posibilidad de causación de un daño.

C).- POR SU DURACION.- Los delitos se dividen en instantáneos, continuados y permanentes.

1.- Instantáneos.- La acción que lo consuma se per--- fecciona en un sólo momento, puede realizarse mediante una ---

acción compuesta por varios actos o movimientos.

Actualmente la fracción I del artículo 7 lo define así: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en -- que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

2.- Continuo.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuo en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

Nuestro Código Penal lo define en el artículo 7 fracción III de la siguiente manera: "Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal"

3.- Permanente.- Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria de derecho en cada uno de sus momentos.

Actualmente la ley en su artículo 7 fracción II lo define así: "Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

D) POR EL ELEMENTO INTERNO O DE CULPABILIDAD.- De ---- acuerdo con el artículo 8 nos establece que: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culpablemente.

1.- Son delitos dolosos cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

2.- Los culposos son aquellos en donde no se requiere

el resultado penalmente tipificado, más urge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común.

E.- DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.- En función de su estructura o composición los delitos se clasifican en simples y complejos.

1.- Los simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

2.- Los delitos complejos son aquellos en los cuales la lesión jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen aisladamente.

F.- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.- Por el número de actos integrantes de la acción típica los delitos se denominan en unisubsistentes y plurisubsistentes.

1.- Los unisubsistentes son aquellos en que al realizarse se consuma en un solo acto, esto es en un sólo movimiento del agente se agota la acción.

2.- Los plurisubsistentes es la unificación de varios actos, para su consumación se necesita la realización de varios actos.

G.- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.- Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que -

intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

1.- En el delito unisubjetivo, es suficiente, para -- formar el tipo, la actuación de un sólo sujeto que tenga el carácter de cometer el delito.

2.- En el delito plurisubjetivo, se requiere, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia - de dos conductas para integrar el tipo.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS GENERAL DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

ANALISIS GENERAL DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

1.- CONCEPTO DE CORRUPCION.

Para iniciar el estudio sobre la corrupción de menores, empezaremos con la definición gramatical para encontrar su fundamento jurídico, según el diccionario de la lengua española corrupción significa: "alterar, echar a perder, depravar, dañar, podrir, sobornar o cohechar a alguna persona por medio de dádivas y de otra manera sería pervertir o seducir a una mujer, viciar, corromper las costumbres, la literatura, el habla, etc.

Ahora bien, para adecuar la definición gramatical con la jurídica, mencionaré la opinión de algunos tratadistas:

Eusebio Gómez, dice: "Corromper, significa un estado de depravación desde el punto de vista sexual, en el que el sujeto del delito lo promueve o facilita". (1)

Manuel González Raura, "Señala que las características de la corrupción, es la seducción y la depravación en provecho de una persona determinada". (2)

Sebastián Soler, dice que "La acción de corromper es cuando la víctima se le produce psiquismo y le deja una huella profunda capaz de cambiar el sentido natural de la sexualidad.

(1) Gómez, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III ---
Pág. 141

(2) González Raura, Manuel. "Derecho Penal". 3a. Edición. ---
Pág. 136

Además critica el principio de algunos tratadistas que sostienen que el acto homosexual sirve para corromper". (3)

Rodolfo Moreno, nos dice que corromper es "Alterar -- las normas de corrección y en materia sexual es depravarse y -- falta de los deberes contraídos". (4)

El criterio de gran parte de los tratadistas que consideran que el delito de corrupción de menores es puramente moral, aún cuando lo consideran que es una definición psicológica. Otros autores sostienen que la corrupción existe sin que se --- realice lo que se llama contaminación del cuerpo, ya que existe la corrupción cuando se induce al vicio a un menor.

De los criterios mencionados, podemos inclinarnos más por el criterio de tipo moral, ya que jurídicamente hablando, - la corrupción debe tomarse en el sentido moral y no físico, --- pues creemos que corromper la mente del menor de edad ocasiona un desquiciamiento, provocando trastornos, que no deje ubicar-- los en el medio ambiente que los rodea, llegando a una inadap-- tación social que puede transformar al menor en su adultéz, en ser anormal, ya sea corrompido o prostituido.

Igualmente puede presentarse en el caso de que un --- menor corrompido, induzca a otros menores a cometer las mismas conductas perversas, de las que fue víctima, llegando a ocasionar otros tipos de delitos.

(3) Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Pág. 352.

(4) Moreno, Rodolfo. "Derecho Penal". Pág. 281.

2.- PRESUPUESTOS Y AUSENCIA DE PRESUPUESTOS.

A).- PRESUPUESTOS.

En relación al artículo que analizamos sus presupuestos serían los siguientes:

a).- La norma penal, comprendido el precepto y la sanción. El precepto sería el siguiente, "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a --- formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito". La sanción es "De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

b).- El sujeto activo será, cualquier persona que se adecúe al supuesto de la norma, y el sujeto pasivo es el menor de 16 años de edad.

c).- Lo referente al bien jurídico tutelado, es la -- moral del menor de acuerdo al artículo que analizamos.

d).- La norma penal descriptiva del tipo legal, en el delito de corrupción de menores, lo encontramos en el artículo 201 del Código Penal del Distrito Federal.

B).- AUSENCIA DE PRESUPUESTOS.

En el delito de corrupción de menores, podemos decir que hay ausencia de presupuestos del delito cuando: Falta la -- norma, el precepto, la sanción, los sujetos (activo y pasivo), el bien jurídico protegido, la norma descrita en el tipo legal.

Sin olvidar que en el delito de corrupción de menores además de que debe contar con todos estos presupuestos, existe un presupuesto especial del hecho de naturaleza jurídica, que es la minoría de edad (16 años) del sujeto pasivo, cuya ausencia impide la existencia del delito de corrupción de menores.

3.- TEORIA GENERAL DEL DELITO.

A).- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

1.- CONDUCTA.- En el artículo en mención se señalan tres formas de conductas que son: Procurar, Facilitar e Inducir las cuales analizaremos a continuación:

a.- La primera conducta, es la de "procurar", corromper al menor de 16 años, como lo indica el artículo a estudio, esta corrupción no se limita únicamente a lo sexual. Procurar, viene del latín procurare, que significa poner empeño para conseguir o lograr algo con un fin propuesto. En concreto en el tipo del delito de corrupción de menores, la conducta se hace consistir en que el sujeto activo procura, es decir, inicia poniendo empeño o proporcionando los medios para que el menor de edad se corrompa.

b.- La segunda conducta es la de facilitar la corrupción sexual o de cualquier otra índole. Facilitar significa: auxiliar, ayudar, contribuir a poner los medios para que algo sea posible, en este caso la conducta del sujeto activo es la de poner los medios como son: ayudar, auxiliar, o contribuir para que algo sea posible, logrando alterar la psíquis del menor, corrompiéndolo a causa de las prácticas lujuriosas prematuras, excesivas o depravadas, así como también al vicio, alteración o adultación sexual, consiguiendo la corrupción del menor de edad.

c.- La tercera conducta establecida en el tipo de corrupción de menores es la "inducción", que gramaticalmente equivale a instigar, persuadir, etc., algunas formas de conductas -- utilizables por el sujeto activo, pueden ser: el proporcionar -- lecturas, imágenes o algún otro medio que produzca la corrupción; también mediante regalos o dádivas con las cuales se logra -- engañar al menor.

La finalidad del sujeto activo, es la de inducir al menor a la mendicidad, a la prostitución, al homosexualismo, a la práctica de hábitos viciosos, a la ebriedad, uso de narcóticos, etc. La conducta del sujeto activo para inducir consiste en persuadir o estimular al menor para que adquiriera la costumbre o uso habitual del vicio, logrando el corruptor que su víctima pierda toda estimación a los valores morales.

De acuerdo a nuestra ley, como se ha mencionado anteriormente estamos frente a un delito de mera conducta o sea de -

los llamados de acción pues con la sola actividad del sujeto activo se tipifica el delito de corrupción de menores.

2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- Respecto al delito de corrupción de menores, podemos afirmar que la ausencia de conducta no puede darse, ya que la naturaleza misma de las conductas que tipifican el artículo 201 del Código Penal, resultan incompatibles en virtud, de que en esas hipótesis se requiere que el sujeto del delito sea impulsado por una fuerza física exterior irresistible, por una fuerza mayor o por actos reflejos, actos automáticos, sueño, hipnotismo y sonambulismo, lo cierto es que las conductas de procurar y facilitar requieren de una orientación de la voluntad, sin esta carece de sentido y desobediencia penal atentos a lo cual llegamos a la conclusión de que es imposible la concurrencia de los aspectos negativos de la conducta dentro del delito de corrupción de menores.

B).- TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

1.- TIPO.- Siguiendo las definiciones respecto al artículo que venimos analizando, tenemos que la tipicidad con fundamento en dicho artículo del Código Penal relativo al delito en estudio requiere de los siguientes elementos.

a).- ELEMENTOS DEL TIPO.

1.- SUJETO ACTIVO.- La tipicidad es la realización de la conducta que describe el tipo penal, efectuada por el sujeto activo la mayoría de las veces directamente mediante su propia actividad corporal; en nuestro delito a estudio el sujeto activo

es el que "procura, facilita o induce" la corrupción de un menor de edad.

2.- SUJETO PASIVO.- Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica, en el delito de corrupción de menores el objeto de la conducta o acción, es el menor de dieciséis años titular del bien jurídico tutelado por la ley.

3.- BIEN JURIDICO TUTELADO.- La tipicidad tutela la seguridad moral del menor, del peligro o daño producido por el sujeto activo, mediante cualquier clase de conducta típica, para lograr corromperlo, según la ley, las formas son: el consumo de narcóticos, el alcoholismo, la inducción a cometer delitos, o a cometer actos sexuales, etc., por lo que el bien jurídico protegido, es la integridad moral del menor.

4.- DOLO.- Nuestro delito puede ser doloso cuando el sujeto activo encamina su voluntad consciente a corromper a un menor de edad.

5.- CULPA.- Con relación al delito en análisis, la conducta puede ser eminentemente culposa; cuando el sujeto activo lleva a un menor a un determinado lugar sin el afán de corromperlo, pero el menor se corrompe.

b).- CLASIFICACION DEL TIPO.

1.- En el delito a estudio, es de tipo anormal, porque incorpora en su descripción situaciones sujetas a valoración y -

también subjetivas, consignadas en el artículo 201 del Código Penal; como son la determinación judicial de la moralidad imperante en el lugar y tiempo del evento, además su comisión puede ser dolosa y eminentemente culposa, elemento subjetivo implícito en procurar, facilitar o inducir, exigido por el tipo.

2.- En el delito de corrupción de menores, el tipo es fundamental o básico, en cuanto que se integra por sí sólo y porque la violación de la norma no implica gravación o atenuación en la penalidad que señala el tipo en el artículo 201 del Código Penal.

3.- El delito que se analiza, es de tipo autónomo e independiente, porque no requiere para tener vida de algún otro tipo penal, ya que goza de una independencia, que excluye cualquier subordinación de este tipo en atención a los demás, conforme a lo estipulado en el ordenamiento penal.

4.- En este delito a estudio, es de tipo de formulación casuística, en su generalidad, en tanto que se consigna específicamente las diversas actividades que produzcan finalmente el delito, como son: procurar, facilitar o inducir, al realizar las diferentes formas de corrupción.

5.- En el delito de corrupción de menores, es de tipo de peligro, ya que con las conductas típicas se ponen en peligro, el bien jurídicamente protegido, es decir; la estructura moral del menor.

2.- TIPICIDAD.- Habrá tipicidad si se reúnen los requisitos señalados, en el delito de corrupción de menores, se presentan cuando se logra la conformación de los elementos que lo constituyen a lo descrito en el tipo penal. En nuestro delito a estudio lo que se pretende proteger es la integridad moral del menor que es el bien jurídico tutelado, en este caso la conducta externa se presenta cuando, tiende a corromper a un menor si ésta se produce diremos que existe el resultado típico.

3.- ATIPICIDAD.- Ahora bien, siguiendo las bases de lo establecido en la atipicidad, tenemos que el delito de corrupción de menores, no se presentará cuando falte alguno de los elementos del tipo.

C).- ANTIJURIDICIDAD Y FORMAS DE JUSTIFICACION.

1.- ANTIJURIDICIDAD.- En relación al delito de corrupción de menores, se presentará la antijuridicidad, si la conducta del sujeto encuadra con lo descrito en el artículo 201 del Código Penal y no se encuentre amparada por una causa de licitud, pues en este caso lesionaría el bien jurídicamente tutelado por la ley que lo es, la integración moral del menor.

2.- FORMAS DE JUSTIFICACION.- Con relación a las formas de justificación no se presenta ninguna en el delito de corrupción de menores, como lo veremos a continuación:

a).- LEGITIMA DEFENSA.- Consideramos y podemos afirmar que esta causa de justificación no es operante en el delito de -

corrupción de menores, por no existir, pues no se puede concebir que el sujeto activo repele una conducta agresiva de un menor de edad, es decir, no se da la característica esencial establecida en el Código Penal, en consecuencia a una repulsa o agresión; en conclusión en el delito a estudio, no puede operar la legítima -defensa.

b).- ESTADO DE NECESIDAD.- Con relación al delito de -corrupción de menores, se desprende que no puede presentarse el estado de necesidad, pues los elementos típicos como son: "actuar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno" o por "una situación de peligro real, actual o inminente", no puede concordar con los que sirven de base en nuestro delito a estudio, pues no es posible concebir que el sujeto activo corrompa a un menor impulsado por una fuerza moral para salvar un bien superior; en consecuencia no se da esta forma de justificación.

c).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERE--CHO.- Consideramos que en el delito de corrupción de menores, no se puede operar como causa de justificación el ejercicio de un -derecho o el cumplimiento de un deber, pues sus elementos consti^ututivos son actos o medios autorizados en la ley y éstos son eje^ucutados en la vía que la ley prescribe, pues no se puede pensar que el sujeto activo actúe en cumplimiento de un deber o en ejer^ucicio de un derecho corrompiendo a un menor, ya que la legisla^ución no puede contener preceptos que lo permitan.

D).- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

1.- CULPABILIDAD.- Por lo que respecta a la culpabilidad, se presentará cuando concurren todos sus elementos; como -- son:

a).- LA IMPUTABILIDAD.- Que es cuando el sujeto activo ha alcanzado una determinada edad y no sufre de perturbaciones - psíquicas y posee el ánimo de autodeterminación.

b).- LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- Que es cuando el sujeto activo tiene la decisión de cometer el hecho en -- pleno conocimiento de la norma jurídica.

c).- ELEMENTOS DEL TIPO DE CULPABILIDAD.- Que es cuando se reúnen aquellos elementos de la figura del delito que hacen censurable la actitud interna del sujeto activo actualizada en el hecho frente al mandato jurídico.

2 .- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- De las causas de inculpabilidad señaladas, consideramos que en el delito de corrupción de menores puede tener aplicación el error invencible en sus dos clases:

a).- ERROR DE TIPO.- Que sería cuando el sujeto activo cree que el menor en el momento de corromperse tenía suficiente edad o sea más de dieciséis años.

b).- ERROR DE PROHIBICION.- Es cuando el sujeto activo cree actuar jurídicamente o considere estar amparado por una causa de justificación.

4.- CLASIFICACION DEL DELITO.

A).- POR EL RESULTADO.- El resultado en el tipo de -- corrupción de menores es formal, porque para agotar el tipo penal solo basta la mera conducta del sujeto activo para tipifi-- car el delito, debido a que sólo daña el estado fisiológico, -- psíquico y moral del sujeto, son modificaciones internas al agen-- te casual, es decir no exterioriza un resultado objetivo o ma-- terial.

B).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- La corrupción de meno-- res es un delito de peligro, ya que las conductas de procurar, facilitar e inducir, producen una situación o posibilidad de un acontecimiento dañoso, debido a que pone en peligro el bien ju-- rídicamente protegido, que en este caso el persona física o psí-- quica del menor.

C).- POR SU DURACION.- Consideramos que el delito de corrupción de menores, puede darse en forma instantanea ó con-- tinuada, debido a que el sujeto activo puede producir el resul-- tado delictivo con una sola acción y en un sólo momento; o pue-- de ser que realice varias acciones para que se dé el resultado típico.

D).- POR EL ELEMENTO INTERNO O DE CULPABILIDAD.- En el delito a estudio la culpabilidad puede ser dolosa o enminente-- mente culposa, ya que el agente, conociendo el significado de su conducta decide realizarla; o bien cuando el agente sin in-- tención realiza la conducta.

E).- EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.- El delito de corrupción de menores es simple, debido a que la lesión jurídica es única, en este caso sería la moral y las buenas costumbres del menor.

F).- POR EL NUMERO DE ACTOS.- Respecto al delito de corrupción de menores, en nuestra opinión es en el sentido de que aunque típicamente sea unisubsistente, de hecho puede ser plusisubsistente, cuando la conducta corruptora se integra por diversos actos unisubsistentes.

G).- POR EL NUMERO DE SUJETOS.- El delito de corrupción de menores, es un delito unisubjetivo, por ser suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto, y sólo el -- concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, más es posible su realización por dos o más sujetos, en este caso sería plurisubjetivo.

5.- FACTORES QUE INFLUYEN A LA CORRUPCION DE MENORES.

A).- EMBRIAGUEZ.- De acuerdo al diccionario Enciclopédico Universo nos define a la embriaguez como: f. Turbación o pérdida del libre uso de la razón.

La Organización Mundial de la Salud en su esquema de drogas capaces de producir dependencia, nos menciona las de tipo de alcohol que son depresoras del sistema nervioso central; produce un pronunciado síndrome de abstinencia con su propio pa

trón sintomático distintivo cuando se descontinúa el consumo -- repetido y excesivo.

La Organización Mundial, definió en 1954, a través de un comite de expertos al alcoholismo como: "Una enfermedad crónica o desorden de la conducta, caracterizada por la ingestión repetida de bebidas alcoholicas. De manera que excediendose del uso dietético acostumbrado o de la adaptación corriente a las - costumbres sociales de la comunidad, causa perjuicio a la salud del bebedor, a sus relaciones con otras personas y a su actividad económica" (5)

La Asociación Médica Americana definió al alcoholismo como: una enfermedad caracterizada por:

1.- La preocupación del alcohol y la pérdida de control sobre su consumo, lo cual conduce usualmente a la intoxicación, si el beber se inicia.

2.- Por la cronocidad, por la progresión y;

3.- Por la tendencia a reincidir.

"El alcoholismo también es considerado como un tipo - de farmacodependencia de extensión y patrones patológicos que - generalmente interfieren la salud del paciente y su adaptación al medio" (6)

En una publicación distinta a la Organización Mundial de la Salud la atención se enfoca a la dependencia al alcohol.

(5) Maden, J. S. "Alcoholismo y Farmacodependencia". (Traducción del Dr. Gonzalo Peña Tamez. Pág. 8

(6) Villamil Roberto y Julio Sotomayor G. "El alcoholismo en - el D. F." Editorial UNAM Pág. 15

En el informe se hace notar las dificultades que han surgido al tratar de alcanzar una definición consensualmente aceptable del alcoholismo, y propone que el término "Alcoholismo sea substituido por la frase, Síndrome de dependencia del alcohol (Edwards y Cols 1977). Un abordaje similar se adoptó en la novena revisión de la clasificación internacional de las enfermedades (CIE), -- desde Enero de 1979 el término preferido de la CIE ha sido el de síndrome de dependencia al alcohol con el de alcoholismo --- enumerado como término de inclusión". (7)

B).- NARCOTICOS.- De acuerdo con el diccionario Enciclopédico Universo nos define como narcóticos: adj. Med. Que -- tiene virtud de adormecer.

El Diccionario de la Real Academia nos define a la -- droga como: "nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales, que se emplean en la medicina, en la industria o en las Bellas Artes". Así entendida, "droga" resulta ser sinónima de sustancia, y en textos del siglo XVII no es -- extraño encontrarla empleada de esta manera y descubrir que el clavo, el azafrán, al té o al cacao también se llaman drogas.

El Instituto de Investigación para la Defensa social de la Naciones Unidas (UNDRI), propone entender por droga, cualquier sustancias que por naturaleza química altere la estructura o la función de un organismo vivo. No es muy distinta la -- que sugiere el Comité de Expertos en Farmacodependencia de la -- Organización Mundial de la Salud (OMS), que nos invita a usar --

(7) Maden, J.S.....Ob.....Cit.....Pág. 9.

el término para aludir "A cualquier substancia que introducida en un organismo vivo, pueda modificar una o varias de sus funciones (OMS, 1950)". (8)

El método seguido por las legislaciones del mundo, - ofrece una lista de las substancias o medicamentos, y señalan - que por "Droga", se entiende los opiáceos, las anfetaminas, los barbitúricos, la marihuana y los alucinógenos, como el L.S.D.

La Organización Mundial de la Salud a lo largo de la década de los cincuentas nos señala que:

La Drogadicción.- Es un estado de intoxicación crónica o periódica, dañina para el individuo y la sociedad, producida por el consumo repetido de una droga, sea natural o sintética. Sus características comprenden:

- 1) El deseo abrumador o la necesidad compulsiva de seguir tomando la droga y obtenerla por cualquier medio;
- 2) Una tendencia a aumentar la dosis, y
- 3) Una dependencia psíquica (psicológica) y, en ocasiones, una dependencia física a los efectos de la droga.

Este concepto de la drogadicción surgió cuando los intereses sociales se centraban sobre todo, en los opiáceos grupo al que pertenece la morfina y la heroína, así como la cocaína y la marihuana.

(8) Cardenas de Ojeda, Olga. "Toxicomanía y Narcotráfico" (Aspectos Legales). Editorial Fondo de Cultura Economica. -- Pág. 7.

C).- MENDICIDAD.- De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Universo nos define a la mendicidad como: f. La acción de mendigar. Condición de mendigo.

Para comenzar a hablar de la palabra cuyo estudio se va a desarrollar, es de suma importancia dar una definición, al respecto la Real Academia Española, nos dice que:

Mendicidad: Estado y situación de mendigo. Acción de mendigar, por necesidad por vicio.

"La segunda acepción vuelve a encontrarse en la palabra Mendiguez, que en sí misma no nos explica nada. Será necesario ver en qué consiste el verbo Mendigar: Que es pedir limosna de puerta en puerta. Más parva es la definición de Mendigo: La persona que habitualmente pide limosna.

Mendigo: El pobre que anda pidiendo de puerta en puerta, del latín (mendicus qui victum hostiatim quaritat)" (9)

Desde el punto de vista del sociólogo, los pordioseros y la Institución de la Mendicidad, son fenómenos patológicos. Como el crimen, como la delincuencia juvenil, como la prostitución, la mendicidad representa un desajuste en el funcionamiento normal del individuo y del grupo. Por otra parte el pordiosero es un individuo desmoralizado y desadaptado, la Institución antes mencionada, es un síntoma de desorganización social.

(9) Gaña Nuño, Juan Antonio. "Tratado de la Mendicidad". Editorial Taurus Ediciones. págs. 19 y 20.

Por ello para entender el problema de la mendicidad es necesario tomar en cuenta tanto su aspecto personal como su lado social; ya que el mendigo debe su existencia a una situación colectiva de la cual él es producto. Para encontrar el por qué hay mendigos, consecuentemente debe ahondarse en el estudio del medio social que ha hecho posible su existencia.

Entre las causas primordiales de la mendicidad, que no pueden dejar de estudiarse al intentar una explicación de ésta, se haya en la pobreza, por los salarios y al standar de vida en México.

En las épocas malas los obreros no tienen más alternativa que morir de hambre o vivir de caridad pública. La mendicidad es la forma más común de las posibilidades mencionadas. No todos los trabajadores claro esta; se vuelven mendigos en las épocas difíciles; pero hay muchos que no tienen otro remedio.

La mendicidad como institución, ha sido mantenida y protegida por una larga tradición que se manifiesta en actitudes mentales firmemente arraigadas en el público y los mendigos mismos, actitudes que posiblemente haya robustecido indirectamente la iglesia católica y que de un modo tácito o expreso aprueba la mendicidad en forma lícita de ganarse la vida.

"Numerosas intituciones públicas y privadas y diversas autoridades del país, en todas las épocas desde el tiempo de la Colonia, han intentado acabar con la mendicidad por medio

de leyes prohibitivas y por medio de asilos, sin que jamás sus esfuerzos hayan tenido un resultado satisfactorio. A la fecha - continúan expidiéndose leyes y creándose instituciones; pero -- este camino no nos da una solución a este problema de la mendicidad". (10)

D).- PROSTITUCION.- De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Universo nos define la prostitución como: tr. Exponer a una mujer a la pública deshonra a cambio de dinero. fig. Deshonrar.

Las propias Naciones Unidas reducen el análisis de la prostitución al de la mujer cuando la define: "La mujer que se ofrece libremente a cambio de dinero al primero que llega, sin elección ni placer, en forma cotidiana, cuando no posee ningún otro medio de existencia es una prostituta".

1.- CARACTERISTICAS DE LA PROSTITUCION.

a).- Es una actividad histórica y organizada. Es histórica porque en lugar de ser una actividad innata de la sociedad, un mal necesario o la profesión más antigua, la prostitución aparece cuando surgen las clases sociales, la familia monogámica y los valores mercantiles en las relaciones sociales.

b).- Se concibe la prostitución como una forma de organización social; porque en ella participan formalmente tres factores, con papeles específicos, horarios delimitados, jerarquías reconocidas, estatus legal protector, etc.

(10) Beneficiencia Pública del D.F., Departamento de Acción - Educativa, Eficiencia y Catastros Sociales. "La Mendicidad en México". Ed. A. Mijares y HNOS. México 1932. Pag 47

c).- Es una práctica de la relación sexual mercantili-
zada continúa, con diversidad de clientes y por lo común caren-
te de afecto.

d).- Funciona como complemento y punto de apoyo de la
familia monogámica quien reprime y deforma la actividad sexual
y la relación entre los individuos.

e).- La prostitución es una actividad que tipifica --
las funciones desempeñadas por el lumpemproletariado, en cuanto
es una tarea al margen del proceso productivo y de las relacio-
nes legalmente definidas. Confluyen en este sector tanto suje-
tos expulsados del proletariado como de la pequeña y gran bur-
guesia.

f).- Estas se encuentran, también al servicio de dos
clases sociales perfectamente delimitadas:

1.- La prostituta al servicio de las clases altas se
les denomina modelo, compañera de viaje, estrella, mis mundo, -
menos prostituta.

2.- En el polo opuesto se encuentran las prostitutas
al servicio de las demás clases sociales. Son mujeres de mala -
nota, de moral ligera, de vida fácil; por ello son reducidas a
vivir en gheytos o zonas de tolerancia legales o de hecho y en
donde su atenuo marca indeleblemente su despreciable oficio.

g).- Por último esta es señalada como síntesis de de-
litos, origen del pecado o fuentes de enfermedades vénereas.

2.- FACTORES QUE INFLUYEN A LA PROSTITUCION.

" a).- La práctica prostituída en el marco de la prostitución, esta determinada por las condiciones económicas de -- lumpen en que nace cierto tipo de mujeres.

b).- Deficiente educación recibida en el seno del hogar, más los nulos y escasos niveles educativos alcanzados en -- las escuelas, todo ello igualmente como consecuencia de los con-- dicionantes económicos.

c).- Enajenación caracterizada; por el encanto de nuestro sistema de consumo, frente a su situación económica laboral; búsqueda de placer constante en todas las cosas aunado a -- otra serie de desajustes psíquicos; interés por el lucro, exage-- rado por el marco de sus posibilidades, buscando reconocimiento social en el ámbito de sus relaciones". (11)

6.- DEL DELITO DE LENOCINIO, BREVES CONSIDERACIONES; SUS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

Giuseppe Maggiore, "Al hablar de corrupción de menores nos dice con respecto al Lenocinio que: Se trata de preservar a los menores de la extrema degradación, el Estado ampara -- la moralidad pública y las buenas costumbre ultrajadas por el -- proxenitismo. Para él, prostituir es concederle a alguno, por -- merced o por lujuría el propio cuerpo, o también con fines de -- lucro". (12)

(11) Gómezjara, Francisco y Estanislao Barrera. "Sociología de la Prostitución". Ed. Fontamara. Págs. 191 a 197.

(12) Giuseppe Maggiore. "Derecho Peanal". Pág. 11.

Las conductas descritas por el artículo correspondiente al delito de lenocinio, las localizamos en lo prescrito -- por el artículo 207 del Código Penal.

Artículo 207.- Comete el delito lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explore el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

El artículo 208 del Código Penal establece: Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

Por lo mismo podemos decir, que estamos ante un subtipo del delito de Corrupción de menores, y en parte también de un delito de lenocinio impropio.

Como ya hemos mencionado el artículo 201 tipifica --- el delito de corrupción de menores; en atención a lo que dispone el propio artículo 208 estamos en posibilidad de hacer refe-

rencia al delito de lenocinio, respecto al delito de corrupción de menores. Debido a que en la hipótesis del artículo 208 citado, ocurre en realidad lo siguiente:

a).- Cuando la persona encubre dicho comercio carnal de un menor de edad, no esta cometiendo el delito de corrupción de menores, sino que participa (o encubre) el delito de lenocinio.

b).- Cuando la persona concierte dicho comercio carnal de un menor de edad, esta cometiendo el delito de corrupción de menores, si lleva fines de satisfacción de deseos propios o ajenos; pero en cuanto su intención sea lucrativa el delito será de lenocinio.

c).- Cuando la persona permita dicho comercio carnal de un menor de edad. El sujeto de esta hipótesis es partícipe del delito de lenocinio, bien como cómplice, o como encubridor.

A).- SEMEJANZAS QUE EXISTEN ENTRE EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES Y EL DELITO DE LENOCINIO.- En cuanto al bien -- que tutela el delito de lenocinio guarda gran semejanza con el de corrupción de menores. En cuanto a los actos que los constituyen (sexuales) lo guardan asimismo; y por último el sujeto -- activo del ilícito puede ser el mismo.

B).- DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES Y EL DELITO DE LENOCINIO.- Una de las diferencias es que el sujeto pasivo en el delito de corrupción de -

menores debe ser menor de dieciséis años y en el delito de lenocinio la edad es indiferente; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 208 a que nos hemos referido. La diferencia esencial entre ambos delitos la constituye el lucro, que debe existir en el delito de lenocinio.

Es de propia naturaleza de la corrupción de menores - la falta de ánimo de lucro; ya que al procurar, facilitar o inducir a la corrupción a un menor, en el sentido de que celebre actos sexuales prematuros o antinaturales, el agente debe llevar como fin la satisfacción de deseos propios o ajenos. En el lenocinio el agente generalmente es un proxeneta, un intermediario en el comercio carnal cuya finalidad es obtener un lucro Sirva pues, como base para la diferenciación de estos dos delitos la idea de lucro.

7.- DISCUSION EN TORNO A EFECTOS PSICOLOGICOS Y SOCIALES DE LA CORRUPCION DE MENORES.

Los efectos psicológicos que produce el alcoholismo - son, alteraciones emocionales y privaciones en la infancia y en la adolescencia con la consecuente madurez emocional y que el consumo del alcohol obedece al deseo de resolver el sentimiento de inseguridad.

Es decir a un menor se le corrompe haciendole tomar - bebidas embriagantes, este siente en el alcohol una forma de relajarse sus sentimientos tales como; ansiedad, inutilidad, inferioridad o depresión, los cuales son patrones bastantes profun-

dos de marcada inseguridad, frustración, culpabilidad y que generalmente son reconocidos por no tener una comunicación con -- sus padres.

Los factores que comúnmente se designan como sociológicos que intervienen en el fenómeno del alcoholismo, son aquellos elementos culturales de cada grupo y cada organización social que conforman una determinada manera de racionalizar y justificar el uso del alcohol. Otro de los factores importantes -- que debemos tomar en cuenta es la imperfección de los padres en la educación de los menores.

Dentro de un análisis psiquiátrico, el que un menor -- de edad consuma por primera vez el alcohol, refuerza su repetición, convirtiendo su abuso en una respuesta habitual a la incomodidad interna que sufre.

Al referirnos a la drogadicción nos damos cuenta que la toxicomanía juvenil, apareció en nuestro país como problema social hace aproximadamente una década. Tal vez la primera ocasión en la que se advirtió este hecho fue en el Congreso de Ciencias Neurológicas y Psiquiátricas celebrado en la ciudad de -- México en 1963. En él que se reveló el hecho de que algunos adolescentes, sobre todo en el norte del país, inhalaban algunos -- volátiles intoxicantes, como thinner y cementos plásticos.

Haciendo estudios psicológicos se ha demostrado que -- el menor que tiene problemas familiares, carencias económicas,

deficiencias educativas, influjo de medios colectivos de difu--
sión y tiene una crítica a los valores socialmente reconocidos;
al inducirlo a que consuma cualquier tipo de droga, empieza a -
ver en la droga un hipotético camino de liberación; un medio -
para desembarazarse de limitaciones o creencias que juzga injus--
tificadas u obsoletas, y hay quienes llegan a consumirlas por -
prueba irrefutable de una curiosa "rectitud" política o de una
aún más extraña vocación revolucionaria.

Este problema se ha venido incrementando y no tan só--
lo en el número de jóvenes que afecta sino también en el área -
geográfica que comprende. Nada revela mejor su magnitud, quizá
que el aumento en la proporción de jóvenes que ingresan al Tri--
bunal de Menores, hoy Consejo para el Tratamiento de Menores --
Infractores en la Ciudad de México; los cuales entran ahí por -
haber realizado conductas que, de no tratarse de jóvenes serían
calificables de delitos contra la salud.

Conviene consignar aquí en la medida en que el proble--
ma afecta a los y a las jóvenes aunque existe una cifra mayor -
en los hombres, estos muchachos y muchachas toxicómanos son de
diversas edades que van desde los siete años de edad hasta los
diecisiete años de edad.

De acuerdo con esto se hizo una investigación en di--
versas escuelas, en las cuales se entrevistaron a varios estu--
diantes hombres y mujeres, aceptando éstos, haber consumido ---
droga cuando menos una vez, la cual ha sido ofrecida por perso--

nas adultas, o por sus mismos compañeros.

Es conveniente mencionar que los jóvenes que han ingresado al Tribunal de Menores han tenido algún contacto con -- drogas, en las escuelas.

Cuando un menor se corrompe por medio de las drogas - el daño psicológico es, que éste va a tener una sustitución de dígitos, símbolos o unión de dígitos, comprensión de lectura, - aumento en la percepción del tiempo, una incapacidad para relacionarse con el mundo general cuando no está drogado y a trá-- ves del tiempo puede tener un desajuste heterosexual, y le da - una depresión total.

El menor cuando va creciendo va teniendo un rechazo - de la autoridad paterna y escolar que se reduce a rebeldía, un disgusto por la escuela y por último un sentimiento de alineaci-- ón es decir una enagenación o enfermedad mental.

Otro factor importante que influye en la corrupción - de un menor es la mendicidad, en la cual la pobreza es una de - sus causas fundamentales, ya que debido a la falta de trabajo - que se da en la vida citadina, las personas se desmoralizan y - tienen una falta de adaptación al medio social.

Como consecuencia a todo esto el núcleo familiar se - desorganiza, donde el padre se vuelve alcoholico y la madre --- busca la vida fácil dedicandose a la prostitución, dejando a --

sus hijos a la deriva, obligandolos a que se dediquen a la mendicidad ya sea para sobrevivir ellos en la sociedad, o torturandolos para que sobreviva todo el núcleo familiar.

Existen ocasiones en que los dejan con otras personas que viven en ese medio, quienes los inducen a la práctica de la mendicidad, dandose un beneficio para dichas personas, sin tomar en cuenta los derechos del menor.

El último punto que trataremos es uno de los más importantes, que es, el ocultamiento en la cuestión sexual, ya que asegura un futuro de represión y de mal formación de la sexualidad, las represiones más comunes que se imponen al niño son castigarlo si hace mención a la cuestión sexual, o si es sorprendido tocandose los genitales o practicando juegos sexuales con niños o niñas. Esos castigos pueden ser leves e incluso no ocasionar daño alguno, pero sus consecuencias psicológicas pueden ser irremediables.

Otra forma de ocasionar daño psicológico al menor es forzarlo a una relación sexual, no necesariamente un coito, ya sea amenazandolo, chantajeándolo o de cualquier otra forma que vaya contra la voluntad de consentir dicho acto.

La represión sexual es un factor importante en la corrupción de los menores. Debido que hasta la fecha se ha utilizado el silencio y la represión de la sexualidad como medio de control de la conducta del individuo, lo que produce en la

juventud incierto o inseguridad en su conducta sexual.

Las autoridades dicen pretender proteger a la juventud de la corrupción sexual en tanto que mantienen por todos los medios a los jóvenes menores de dieciocho años en la ignorancia. En verdad, los predicadores de la moral y abstinencia, por un lado, y la sordida literatura sexual, por otro, contaminan muy peligrosamente la juventud.

Otro factor es la dependencia y el poder que ejercen sobre los hijos, por lo cual estos tienden a revelarse o ir contra las ordenes que se les dan, convirtiendo esta rebeldía en conductas antisociales.

El impacto a corto y largo plazo del abuso sexual sobre el ajuste psicológico del menor no varía mucho y depende entre otras cosas, de las circunstancias que lo rodean. La historia bibliográfica de los llamados traumas sexuales en la infancia y la adolescencia puede inducir a sentir aversión sexual, trastornos fobicos, disfunción sexual o pedofilia.

La gente en nuestra sociedad está inhibida sexualmente y como consecuencia llena de sentimientos de culpa, debido primeramente a la represión sexual infantil que provoca entre otras cosas, desajuste sexual, problemas maritales y la incapacidad para expresar afecto. Si existe alguna solución esta debe darse en la familia en primera instancia, posteriormente en la escuela y por último a través de los medios de comunicación.

8.- RAZONAMIENTOS EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.-

A través del análisis que se realizó en relación al delito de corrupción de menores, podemos observar que la penalidad impuesta al sujeto activo, debe estudiarse minuciosamente debido a que cuando un sujeto ha inducido, procurado o facilitado la corrupción de un menor; a través de las prácticas prematuras de actos depravados o a la precipitación de los vicios que lo degeneran y lo familiarizan con el delito.

Debido a esto debemos asegurarnos de que el menor no adquirió ningún tipo de hábito. Por está razón es necesario que cuando se le establezca una pena al sujeto activo, deba antes hacerse un estudio psicológico al menor para cersiorarse de que éste no adquirió algún tipo de hábito vicioso; y de este modo no dejar impunes conductas realmente graves, que de algún modo afectan a la ciudadanía, dandose una mayor conciencia de la problemática respecto al delito de corrupción de menores.

Por último diremos que la pena que se le pueda imponer al sujeto activo, debe ser de acuerdo al daño que se le ocasionó o al estado en que se llegare a encontrar el menor, después del estudio psicológico que se le practicó.

9.- JURISPRUDENCIAS QUE SUSTENTAN EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

Primeramente diremos que cuando utilizamos el vocablo "Jurisprudencia", nos referimos a la existencia de cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido, sin ninguna en contrario, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos. Se considera que la Jurisprudencia no puede constituir una ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación progresiva o evolutiva, para adecuar el texto de la ley, de acuerdo a las necesidades imperantes.

También se puede decir que, al igual que los principios generales del derecho, la jurisprudencia constituye una fuente mediata de la norma penal, además de que desempeña el papel de coadyuvante en la interpretación de la ley, cuando su redacción no es clara, cuando gramaticalmente resulta obscura, en cuyo caso el juzgador debe interpretar al ordenamiento jurídico.

No obstante el papel tan importante que desempeña la Jurisprudencia en el derecho, ésta debe utilizarse cautelosamente, ya que también han existido cambios y errores que constituyen o sustentan razonamientos insuficientes para la aplicación de la ley.

En cuanto a la aplicación de la Jurisprudencia en el delito de corrupción de menores, es importante analizar los ---

cambios y deficiencias, para el fin de hacer efectivo el propósito de aplicar las sanciones impuestas al corruptor dentro de los límites de la ley, pues la finalidad es proteger al menor o incapaz desde el punto de vista jurídico, mencionaremos algunas jurisprudencias que se refieren al delito de Corrupción de Menores:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XIV-Julio
Página ; 522

CORRUPCION DE MENORES.- Para que se configure el cuerpo del delito de corrupción de menores, es necesario que se demuestre que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración; dicha conducta de procurar o facilitar la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, consiste en inducir al menor para que altere sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. En consecuencia, el cuerpo de este delito, se demuestra si el inculpado comete actos que induzcan al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 280/93. Cirilo Hernández Juárez. 14 de Julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VII-Junio
Página : 243

CORRUPCION DE MENORES Y VIOLACION, BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS DIFERENTES EN LOS DELITOS DE.- El bien jurídico protegido por el delito de corrupción de menores lo es "la moral pública y las buenas costumbres", lo cual acontece cuando al menor o al incapacitado por otra causa, mediante -- actos sexuales, se le induce a la práctica de mendicidad, e-- briedad, toxicomanía o algún otro vicio; en cambio la viola-- ción tutela en forma personal e íntima sólo la seguridad y la libertad sexual en el pasivo. En esas condiciones y conforme al texto del párrafo primero del artículo 201 del Código Pe-- nal, la conducta corruptora de un menor de dieciocho años, im plica el que se procure o facilite la depravación sexual de - éste; acción que directa o indirectamente, ofende o puede o-- fender a la comunidad, misma que para el ilícito, es el suje-- to pasivo, aunque la conducta no trascienda "necesariamente - las condiciones esenciales para la existencia moral de la so-- ciedad", lo que sin embargo se prevé que pueda surgir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIR---
CUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1042/90. Julio Roque San Miguel. 28 de Septiem-- bre 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1102/90. Alejandro Medina Barrón. 15 de Octu-- bre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Balleste-- ros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : VII Mayo
Página : 175

CORRUPCION DE MENORES. PARA SU INTEGRACION. SE REQUIERE DE ACTOS QUE INFLUYAN EN LOS VALORES MORALES DE LA PASIVO.- Para la configuración del delito de corrupción de menores no es necesario que el activo en un momento dado tenga o no cúpula con el sujeto pasivo del delito, pues basta con que haya ejecutado actos como despojar a la afectada de su ropa interior, acariciarla, etc., para que tales actos de alguna manera influyan en los valores morales de la ofendida, dada la edad suficiente de la misma para captarlos, por lo que basta que los actos realizados por el sujeto activo puedan inducir un daño psíquico, consistente en la degradación de la víctima, para que surja el hecho delictuoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 161/90. Pedro Puente Salazar, 26 de Septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : III Segunda Parte-1
Página : 233

CORRUPCION DE MENORES. ARTICULO 201 TERCER PARRAFO DEL CODIGO PENAL. TIPO ALTERNATIVO Y NO CONTINUADO CALIFICADO BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- Cuando en orden a la procuración de la depravación de un menor se realicen reiteradamente los ---

actos que la han motivado, los mismos, por repetidos, en conjunto y no aisladamente, son los que generan el resultado típico, por lo que el párrafo tercero del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal no se refiere a una forma continuada, agravada de comisión, sino a un tipo alternativo, configurado con elementos y con pena diferentes. Es indudable que, por antonomasia, la ocurrencia de la agravante en cita, excluye normativamente la operatividad continuada del ilícito el que exige por definición, para su perfeccionamiento, precisamente que se realicen reiteradamente sobre el mismo menor esas conductas ilícitas y que en concordancia a esa persistencia se obtenga el resultado específico, esto es, la -----afección a las prácticas homosexuales, para cuyo resultado no es óbice la conducta sexual privada del menor, en virtud de - que el bien jurídico protegido en la especie es "la moral pública y las buenas costumbres y no la pureza en el ámbito ---sexual personal del ofendido".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 130/89. Sergio Javier Moreno García y Rosa María Gualo Hernández. 14 de Julio de 1989. Unanimidad de votos Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : I Segunda Parte-1
Página : 216

CORRUPCION DE MENORES, LA CONDICION PERSONAL DE -- HERMAFRODITA NO EXIME DE RESPONSABILIDAD PERO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN EL DELITO DE.- Las condiciones personales de la acusada no la eximen de responsabilidad penal, sino que el juzgador deberá tomarlas en cuenta para la individualización de la pena, en acatamiento a lo establecido en el artículo 52, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal. Si la acusada padece de trastornos endocrinológicos, tal circunstancia no la exime de responsabilidad, puesto que su condición de hermafrodita no la excluye de la obligación ante la sociedad de no afectar bienes jurídicos, pero esa condición personal, en el delito de corrupción de menores, debe tomarse en cuenta en favor de la acusada al individualizar la pena, sin que el juzgador pueda eximirla de responsabilidad penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 29/88. (Se omite el nombre del quejoso). 25 - de Febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de Luz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : I Segunda Parte-1
Página : 217

CORRUPCION DE MENORES. SE CONFIGURA AUN CUANDO LOS SUJETOS (ACTIVO Y PASIVO) SEAN MUJERES.- El delito de corrupción de menores, previsto y sancionado en el artículo 201 del

Código Penal para el Distrito Federal, se configura aun cuando los protagonistas del mismo (activo y pasivo), sean mujeres, toda vez que tal precepto es claro en cuanto al sentido general en que está redactado, por los valores que protege.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 29/88. (El nombre del quejoso se omite). 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de luz.

Instancia: Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
Volumen : 151-156.
Parte : Segunda
Página : 115

VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.- Son perfectamente compatibles los delitos de violación y de corrupción de menores, pues el primero consiste fundamentalmente en imponer por medio de la fuerza física o moral la cópula, en tanto que el segundo radica en procurar la depravación sexual del menor, para lo cual sale sobrando el consentimiento del pasivo, lo que patentemente ocurre si se le impulsa a conductas eróticas anormales y excesivas dada su edad y condición social.

PRECEDENTES:

Amparo directo 7663/80. Eugenio Prado Ursúa, 31 de Agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. - Secretario: Francisco Nieto González.

Instancia: Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A
Volumen : 84
Parte : Segunda
Página : 50

CORRUPCION DE MENORES.- La ejecución por un profesor de primaria, en sus alumnas menores impúberes, de actos tales como despojarlas de sus prendas íntimas, acariciarlas y --- pronunciar palabras obscenas, integra el delito de corrupción de menores previsto por el artículo 201 del Código Penal Federal, pues tales actos indudablemente pueden influir en la alteración de los valores morales de las ofendidas, dada la edad suficiente de las mismas para captar tales actos, puesto que un menor que ya ha ingresado a la edad escolar, es incuestionable que está en aptitud de percibir y ser receptora de hechos que impliquen la relajación de su moral, que el bien tutelado por el delito de corrupción de menores, mismo que no requiere consecuencias físicas ni exclusivamente de orden sexual, sino que -- basta que se pueda producir un daño psíquico consistente en la degradación de la víctima o facilitar la prosecución de tal --- daño o perversión, cuando la perversión ya se haya iniciado, -- surgiendo el hecho delictuoso con la sola actitud del inculpado frente a circunstancias reales que bien pudo evitar.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5778/74. Mario Eloy Rodríguez Merlín. 23 de Julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen XCV, Pág. 10. Amparo directo 6253/63. Manuel Maldonado Escoboza. 12 de Mayo de 1965. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Instancia: Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
Volumen : 41
Parte : Segunda
Página : 16

CORRUPCION DE MENORES Y VIOLACION, NO SE SUBSUMEN
LOS DELITOS DE.- Los delitos de violación y corrupción de menores, como entidades autónomas dentro del ámbito penal, se dan en actos distintos, ya que tratándose del primer ilícito el acto se ejecuta para satisfacer un deseo erótico-sexual y el segundo de ellos consiste en las maniobras inmorales tendientes a la corrupción del menor.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5593/71. Lázaro Gerardo Márquez Hernández. 3 - de Mayo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
Volumen : 181-186
Parte : Sexta
Página : 58

CORRUPCION DE MENORES.- Este Tribunal Federal estima que al demostrarse que el inculpado le dio al menor a tomar bebidas embriagantes, ello es suficiente para tener por acreditada la infracción de corrupción de menores prevista en el artículo 193 del Código de Defensa Social del Estado de -- Chihuahua, independientemente de que el menor haya o no adquirido los hábitos del alcoholismo.

PRECEDENTES:

Amparo directo 182/84. Leonardo Simental Chávez. 22 de Junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
Volumen : 58
Parte : Sexta
Página : 51

MENORES, CORRUPCION DE CONFIGURACION.- Se configura la conducta corrupta de menores, cuando el inculpado realiza -- actos tendientes a precipitar a un menor en vicios degenerati-- vos, sin que influya que anteriormente la propia menor haya te-- nido relaciones sexuales y fumado marihuana, pues estas circuns-- tancias, constitutivas de hábitos anormales en la menor, no -- autorizan al inculpado a proporcionar medios que le den oportu-- nidad de mentenerla o acrecentar su incipiente vicio pues, de - tomar en cuenta tal situación gran cantidad de conductas corrup-- toras quedarían impunes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 358/72. Federico Gálvez Carmona. 9 de Octu-- bre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

Instancia: Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 6A
Volumen : CXXX
Página : 13

CORRUPCION DE MENORES.- Aún cuando el sujeto activo vo afirma que la conducta precedente de la ofendida desvirtúa -- la configuración del delito de corrupción de menores, porque -- ésta se encontraba ya corrompida, en virtud de que con anterio-- ridad de los hechos ya practicaba actos de onanismo, esto ----

carece de toda relevancia lógico jurídica, en atención a que -- desde el punto de vista teórico, como todo delito, el de corrupción requiere la presencia de dos sujetos, uno de los cuales en seña al otro la práctica de determinadas actividades que traen como consecuencia la degradación del otro.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1682/67. Lucas May Xian. 29 de Abril de 1968. -- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la Epoca Antigua, a través de su narración, nos da un antecedente del delito de corrupción de menores en las siguientes leyes: La Ley Julia, El Derecho Canónico y El Ordenamiento Penal Español. En Roma el legislador enfocaba a la corrupción de menores en el delito de injurias y es aquí donde también se dan algunos antecedentes del delito mencionado. En la Edad Media el delito se comprendió dentro de las figuras de atentados al pudor y prostitución.

Analizando la Historia de México, nos podemos dar cuenta, que el Derecho Precortesiano a través de sus diversas culturas: Azteca, Maya y Tarasca, el delito de corrupción de menores sólo se castigaba en la cultura Azteca, la cual en ocasiones lo confundían con el delito de faltas a la moral o delitos sexuales. En la Epoca Colonial, no se llegó a tipificar el delito de corrupción de menores, debido a que existieron diferentes tipos de leyes jurídicas, por lo cual fue imposible que existiera una verdadera legislación penal; y fue así, que hasta la etapa del México Independiente con el Movimiento Insurgente de 1810 surge el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California en 1871, el cual regula por primera vez el tipo de Corrupción de Menores.

SEGUNDA.- La estructura objetiva del delito de Corrupción de Menores ha variado, así; en el Código de 1871, no se especificaba en que consistía la corrupción de menores. En el Código de 1929, en su artículo 541, ya implicaba una especie de corrupción al iniciar al menor en algún vicio sancionado por la --

ley. Y en 1931 el artículo 201, especifica las conductas de corrupción como son: procurar, facilitar o inducir al menor en cualquier tipo de vicio. Este último Código ha tenido diversas reformas, las cuales no han alterado su contenido; ya que las modificaciones solamente han sido en el sentido de suprimir o agregar una palabra o frase con la finalidad de tener una mejor interpretación de la ley.

TERCERA.- La punibilidad ha variado, pues en el Código de 1871, al delincuente que procurara o facilitara la corrupción de menores, se le sancionaba con prisión de seis a dieciocho meses; en el de 1929, la penalidad es de dos años; y en el de 1931 aumenta la agravación de la pena de seis meses a cinco años. Con motivo de las reformas de 1994, la punibilidad vigente es de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa; agravándose la pena, cuando el menor adquiera vicios, entonces al delincuente se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

CUARTA.- Por otro lado el bien jurídico de éste delito consiste en el normal desarrollo psíquico-físico de los menores y se desempeña en la tutela o protección a su incipiente evolución, psíquica moral o sexual; a fin de que su educación se desenvuelva gradualmente por los senderos enmarcados por los valores culturales, evitándose su precipitación hacia las prácticas que lo degradan frustrando a la sociedad en su esperanza de nuevas generaciones.

QUINTA.- De acuerdo con el análisis, que se realizó - en relación a los aspectos psicológicos y sociales que se producen en el menor por los diversos factores que motivan a la corrupción de éste, como son: alcoholismo, drogadicción, mendicidad y prostitución, se puede observar que se causa un daño psíquico-físico; el cual a través del tiempo puede transformar al menor en su adultez en un ser anormal, no dejándolo ubicarse en el medio ambiente que lo rodea, llegando a ser en la mayoría de las veces un delincuente peligroso en perjuicio de la sociedad.

SEXTA.- Del estudio realizado al delito de corrupción de menores; observamos que la punibilidad de éste, debe de tener un estudio minucioso, ya que se debe de tomar en cuenta que el daño psíquico-físico que se ocasiona al menor; a través del tiempo puede transformarse en un hábito vicioso. Debido a esto pugnamos porque antes de que se le imponga una determinada pena al sujeto activo, se realice un estudio psicológico al menor y conforme al estado en que se encuentre a éste se determine -- una pena justa al sujeto activo del delito.

B I B L I O G R A F I A

Alba, Carlos H. "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano". Editorial Instituto Indigenista Iberoamericano. México 1949.

Beneficiencia Pública del Distrito Federal, Departamento de Acción Educativa, Eficacia y Catastros Sociales. "La Mendicidad en México". Editorial A. Mijares y Hnos. México 1932.

Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario". Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. México 1986.

Carrancá y Trujillo, Fernando. "Derecho Penal Mexicano". Parte - General. Editorial Porrúa. México 1991.

Cardenas de Ojeda, Olga. "Toxicomanía y Narcotráfico". Aspectos Legales. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974.

Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México 1976.

Cortés Ibarra, Miguel Angel. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México 1987.

Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Buenos Aires --- 1956.

Ferri, Enrique. "Sociología Criminal". Edición de Palma 1945.

Gaña Nuño, Juan Antonio. "Tratado de la Mendicidad". Editorial - Taurus Ediciones 1978.

Giuseppe Maggiore. "Derecho Penal". Traducción Padre José J. Ortega Torres. Tomo I. Bogotá 1954.

Gómez, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. 1977.

Gómezjara, Francisco y Estanislao Barrera. "Sociología de la --- Prostitución". Editorial Fontamara. 1986.

González Raura, Manuel. "Derecho Penal". Tercera Edición. 1982.

Jescheck, Hans-Heinrich. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Traducido por S. Mir Piug y F. Muñoz Conde. 1981.

Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Onceava Edición. Buenos Aires 1980.

Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Editorial Losada. 1956.

Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Editorial --- Porrúa. México 1972.

Jiménez Huerta, Mariano. "La Típicidad". Editorial Porrúa. México 1955.

Jiménez Huerta, Mariano. "La Antijuridicidad". Imprenta Universitaria. México 1952.

Núñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino". Tomo II. Parte General. Editorial Omeba. Buenos Aires. 1959.

Maden, J. S. "Alcoholismo y Farmacodependencia". Traducción del Doctor Gonzalo Peña Tamez. 1975.

Mezger, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". 1985.

Moreno, Rodolfo. "Derecho Penal". 1985.

Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México 1976.

Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1990.

Petit, Eugene. "Derecho Penal". 1976.

Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México 1977.

Soler, Sebastian. "Derecho Penal Argentino". Editorial Argentina 1956.

Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1983.

Villamil, Roberto y Julio Sotomayor G. "El Alcoholismo en el Distrito Federal". Editorial UNAM. México 1976.

Von Liszt, Franz. "Tratado de Derecho Penal Mexicano". Editorial Ream. Madrid 1929.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia". Edición Novena -- Buenos Aires 1961.

"Compilación del Código de Derecho Canónico". Sexta Edición. Editorial Católica. S.A. Madrid. 1963

"Ordenamiento Penal Español". Libro II. Delitos y sus Penas. México 1948. Editorial La Voz de la Religión.

"Enciclopedia Jurídica". Editorial Omeba. Tomo III.

Vázquez, Genaro. "Legislación para los Indios". México 1940.

Medina y Ormachea, Antonio A. "Código Penal Mexicano". Tomo I. - Imprenta de Gobierno en Palacio. México 1980.

"Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal". Editorial Talleres Gráficos. México 1931.

"Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales - en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". México 1994.

Secretaría de Gobernación. "Sección de Compilación de Leyes". -- Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernos 1, 2 y 3.

"Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Poder Judicial de la Nación. Julio 1994.